



Banco Central de la República Argentina
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-153-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Octubre de 2021

Referencia: CAMBIO EXCURSIONES TURISMO COLUMBUS S.A. -Casa de Cambio- 388/73/19

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1563, Expediente N° 388/73/19, dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 341, de fecha 25 de noviembre de 2019 (fs. 168/169), sustanciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, N° 24.485, N° 24.627 y N° 25.780 en lo que fuera pertinente, mediante el cual se imputó a Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. -Casa de Cambio- y a los señores Sergio Jacobo Polite, Samuel Polite, Esther Huberman y Claudia Daniela Vázquez.

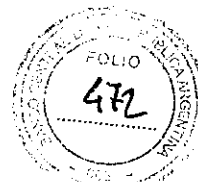
II.- El Informe de Cargos N° 388/126/19 (fs. 162/167) como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a la siguiente imputación: "Realizar operaciones a través de cuentas de corresponsalía abiertas en entidades no financieras del exterior", en transgresión al Texto Ordenado de las Normas sobre cuentas de Corresponsalía. Sección 3, Punto 3.2, Sub punto 3.2.1. -en concordancia con el Punto 2.1.- y Sub punto 3.2.2. -en concordancia con el Punto 2.2.- (conforme Comunicación "A" 5133, RUNOR 1-946. Anexo. Sección 3, Punto 3.2. Sub punto 3.2.1. -en concordancia con el Punto 2.1- y Sub punto 3.2.2 -en concordancia con el Punto 2.2-).

III.- Las notificaciones efectuadas (fs. 174/183, 194/195 y fs. 244/253), vistas conferidas (fs. 196 y fs. 244/245), descargo presentado (fs. 199/225), escritos y ampliación de fundamentos formulados (fs. 256/260 y fs. 267/281), y

CONSIDERANDO: I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.

1.- Conforme señala la acusatoria, surge del Informe Presumarial de fecha 22.07.19 (fs. 3, punto 1, segundo párrafo), las presentes actuaciones tienen origen en las tareas de verificación off site desarrolladas por la preventora en Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. -Casa de Cambio-, las cuales fueron iniciadas con fecha 21.05.18 y cuyo período de estudio abarcó el primer cuatrimestre de 2018.

En el informe citado en el párrafo precedente se señala que como resultado del análisis de una muestra de operaciones se verificó que la Casa de Cambio de marras había realizado transferencias desde y hacia el exterior con sus clientes a través del Corresponsal Currency Matters International Limited Sociedad de Responsabilidad Limitada registrada en Gran Bretaña (fs. 3, punto 2, primer párrafo).



Sobre el particular, destaca el área técnica interviniente que, en el marco de la inspección anterior, ya se había notificado a la fiscalizada que la referida firma extranjera no cumplimentaba los requisitos para operar como Cuenta de Corresponsalía, conforme los puntos 3.2.1. y 3.2.2. del Texto Ordenado aplicable en la materia, en donde se establece que: "...Las casas de cambio del país se encuentran facultadas para solicitar la apertura de cuentas de corresponsalía en entidades financieras del exterior a fin de realizar operaciones por cuenta de terceros..." (fs. 21).

No obstante, la advertencia efectuada, la inspección observó que la entidad continuó operando con dicha firma a partir del mes de marzo de 2018, habiendo realizado un total de 67 operaciones, las cuales ascendían a U\$S3.351.222, equivalentes a \$102.109.515 (fs. 4, segundo párrafo y fs. 150/51).

Atento ello, mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 17.07.18 (fs. 24/vta.) se indicó a la entidad que dicha cuenta en el exterior no cumplimentaba lo establecido en el cuarto párrafo del punto 2.1. del Texto ordenado sobre Cuentas de Corresponsalía, el cual determina que: "En cuanto a las entidades financieras del exterior, se considerarán como tales a aquellas que, constituidas de acuerdo con el derecho extranjero aplicable, tengan por actividad permitida desarrollar en las plazas del exterior en que operen, la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros -depósitos del público- en los términos de la Ley de Entidades Financieras argentina y su reglamentación independientemente del tipo social que adopten y/o de su carácter público, privado o mixto (...)". El resaltado nos pertenece.

En función de lo señalado, se les notificó que la firma "Currency Matters" no desarrollaba el negocio bancario, motivo por el cual no cumplimentaba los requisitos normativos antes mencionados, reiterando la conducta oportunamente observada por la inspección interviniente (fs. 24vta.).

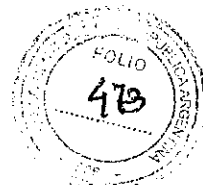
A través de la Nota presentada con fecha 03.08.18 (fs. 25/26) la Casa de Cambio informó que la firma objetada cumplía con los requisitos normativos exigidos, al encontrarse inscripta en el "Registro de sociedades autorizadas para funcionar en el Reino Unido" (fs. 30vta./36) y haber sido autorizada para actuar en el sistema financiero como proveedor de servicios de pago, de acuerdo al "Financial Services Act 2012" y al "Payment Service Regulation 2017" (fs. 43vta./48).

Seguidamente, informaron que el organismo de control de ese tipo de sociedades era la "Financial Conduct Authority", entidad pública con facultades de regular los servicios financieros, incluyendo a los "proveedores de servicios de pago", quienes deben registrarse ante el mismo y cumplir con las normas y requisitos de capitales mínimos que están allí establecidos (fs. 26vta./30). Asimismo, resaltaron que de la página del "Registro de Comercio de UK" surgía que: "la naturaleza del negocio de la sociedad registrada como 'Currency Matters International Limited' es la intermediación financiera y a tal efecto, recibe depósitos del público como lo hace con los de nuestra entidad..." (fs. 26, punto 7).

Respecto de lo manifestado por la casa de cambio en su respuesta, la preventora remitió a la entidad el Memorando de Observaciones de fecha 27.09.18 (fs. 37/8), en el cual se le ratificó que el incumplimiento detectado constituía un impedimento para continuar operando a través de dicha entidad, teniendo en cuenta que la misma se encontraba registrada ante la Financial Conduct Authority "FCA" como una institución de pago, regulada por "The Payment Services Regulations 2017" normativa que establece la figura de "institución de pago" y detalla las actividades consideradas "servicios de pago", así como las actividades adicionales permitidas, las cuales se relacionan, en todos los casos, con envío de dinero, ejecución de transacciones de pago, transferencias y servicios de divisas.

Atento lo mencionado, se les comunicó que: "...de lo expuesto no surge que la entidad del exterior se encuentre autorizada a realizar intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros en los términos de la Ley de Entidades Financieras Argentina (Ley N° 21.526), y por lo tanto no cumple con los requisitos para funcionar como cuenta de corresponsalía según prevén los puntos 3.2.1. y 3.2.2. del texto ordenado en la materia..." (fs. 37vta.).

Mediante presentación de fecha 26.09.18 (fs. 39/40), la fiscalizada informó que habían dejado de cursar



operaciones al referido corresponsal del exterior, aclarando que dicha situación causaba graves perjuicios en su actividad afectando su clientela y disminuyendo sus ingresos.

Manifestaron que el cambio normativo dispuesto por este Banco Central para aumentar la competencia en la materia de servicios financieros, permitiendo a las casas de cambio prestar servicios de transferencias de divisas en nuevos rubros -tales como el comercio exterior- se veía neutralizado por una interpretación restrictiva de la normativa aplicable, al considerar que la referencia a "entidades financieras" lo era exclusivamente a las entidades "bancarias".

Al respecto, argumentaron que la expresión "entidades financieras" era un género y "entidades bancarias" una especie de este, resaltando que en los centros financieros internacionales la actividad financiera es más compleja, sofisticada y desarrollada que en nuestro país, razón por la cual, las regulaciones locales no reflejaban aquella diversidad. Adicionalmente, informaron la negativa por parte de las entidades bancarias del exterior para la apertura de cuentas de corresponsalía -situación que también afectaba a las demás casas de cambio de la plaza-, motivo por el cual efectuaron la apertura de dicha cuenta con un proveedor de servicios financieros de pagos.

A mayor abundamiento, por nota de fecha 11.10.18 (fs. 41/51) la Casa de Cambio manifestó que, si bien la firma no era una entidad bancaria, la misma cumplía holgadamente con los estándares locales e internacionales, al estar autorizada para prestar servicios de pago y remitir dinero en el Reino Unido y la Comunidad Económica Europea por la Financial Conduct Authority, entidad británica equivalente a la SEFyC que adhería a los "Principios básicos para una supervisión eficaz", divulgados por el Comité de Supervisión de Basilea (fs. 45vta./48).

Asimismo, mencionan que la sociedad estaba registrada en Rentas y Aduanas de su Majestad "Her Majesty Revenue and Customs" organismo a cargo de administrar el sistema tributario y los servicios bancarios del Reino Unido (fs. 48vta./49) resaltando que, de la autorización otorgada por la "Companies House" -un equivalente a nuestro registro de comercio- surgía que la naturaleza del negocio de la sociedad comercial es la "intermediación financiera sin clasificación específica" (fs. 30vta./36, fs. 49vta./51vta., en particular fs. 51).

Por las razones expuestas, solicitaron que la gerencia de normas de este Banco Central se expida respecto a si los corresponsales del exterior debían ser entidades bancarias, o bien, si resultaba suficiente que sean entidades financieras habilitadas para prestar servicios de pagos, con la debida autorización y supervisión por parte de las autoridades pertinentes. Subsidiariamente, requirieron una modificación normativa que habilite a las entidades que presten servicios de pagos en el exterior a desempeñarse como corresponsales de las casas de cambio (fs. 39vta./40 y fs. 43).

Conforme lo requerido por la entidad, mediante Informe N° IF-2018-00302984-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 05.12.18 (fs. 52/54) la preventora remitió la consulta a la Gerencia Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas, correspondiendo mencionar lo allí expresado en cuanto a que del análisis de la documentación presentada, no surgía que "...Currency Matters Limited" se encuentre efectivamente sujeta a supervisión por una autoridad de contralor que adhiera a los 'Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz', divulgados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, ello, obviamente se entiende que resulta del hecho de que la entidad del exterior no se trata de un banco..." (fs. 53, quinto párrafo).

En tal sentido, del sitio web de la Financial Conduct Authority "FCA", surgía que la entidad se encontraba registrada ante dicho organismo, pero no bajo su supervisión, siendo el único organismo de control "Her Majesty's Revenue and Customs", equivalente a la Administración Federal de Ingresos Públicos de nuestro país (fs. 26vta./27 y fs. 71). Seguidamente, la preventora destacó que: "...en la mencionada página no consta que Currency Matters International Limited se encuentre habilitada a la recepción de depósitos del público..." (fs. 53, sexto párrafo).

La Gerencia Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas en su respuesta (fs. 132/33) consignó, entre

otras cuestiones, que: "...el requisito de que el corresponsal sea un banco asegura un estándar mínimo de procedimientos de debida diligencia y/o revisión del ordenante de transferencias cursadas desde el exterior habida cuenta de que son aspectos contemplados en la normativa vigente para su supervisión, situación que no se verificaría en otro tipo de corresponsal que no responda a esos parámetros..." (fs. 133).

A su vez, destacó que la problemática planteada -entidades cambiarias que no acceden al servicio de corresponsalía en el extranjero-, se presentaba también en el ámbito internacional, siendo objeto de estudio por parte de organismos internacionales que se ocupan de esta materia (fs. 134/5), señalando que debería analizarse la posibilidad de su seguimiento y tratamiento por parte de este Banco Central en el ámbito de la Mesa de Innovación Financiera.

Teniendo en cuenta lo señalado, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras concluyó que la fiscalizada, al efectuar operaciones a través de Currency Matters International Limited infringió la normativa aplicable en la materia, por cuanto la referida entidad del exterior no cumple el requisito de tener por actividad permitida la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros -depósitos del público- en los términos de la Ley de Entidades Financieras argentina (fs. 5, cuarto y quinto párrafo).

De los hechos expuestos, el área acusatoria señaló que Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. -Casa de Cambio- habría realizado operaciones de transferencias de fondos desde y hacia el exterior, utilizando una cuenta de corresponsalía abierta en una entidad que no es financiera, reiterando el obrar anti normativo observado en inspecciones anteriores (fs. 165).

2.- En la propuesta de apertura sumarial, Informe N° 388/126/19 (fs. 162/67) se determinó que la irregularidad queda configurada entre el 08.03.18 y el 27.09.18, considerando la más antigua y la más actual de las operaciones realizadas "...observándose la continuidad del incumplimiento dentro de dicho período verificado..." (fs. 6 -punto 3.1.1.iii-; fs.150/51 y fs. 165, apartado b)-).

3.- Además se indicó (fs. 165/166) que los hechos expuestos encuadran en el Texto Ordenado sobre Cuentas de Corresponsalía. Sección 3, Punto 3.2., Sub punto 3.2.1. -en concordancia con el Punto 2.1.- y Sub punto 3.2.2. -en concordancia con el Punto 2.2.- (conforme Comunicación "A" 5133, RUNOR 1-946. Anexo. Sección 3, Punto 3.2., Sub punto 3.2.1. -en concordancia con el Punto 2.1- y Subpunto 3.2.2 -en concordancia con el Punto 2.2-).

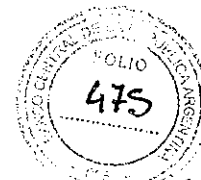
Asimismo, conforme lo expuesto por el área preventora (fs. 153), el incumplimiento observado no se encuentra individualizado en la Sección 9 del RD de la Comunicación "A" 6167 complementarias y modificatorias-, en virtud de lo cual: "...fue aplicado lo establecido en el primer párrafo del punto 2.3. que dispone que en caso de que la infracción no se encuentre individualizada conforme el catálogo de la Sección 9...se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas..."

4.- Finalmente, el área acusatoria teniendo en cuenta las características de la infracción, desarrolladas en el punto 3 del referido Informe Presumarial (fs. 5/7, punto 3) y de acuerdo con la información incorporada en el referido informe que detalla pormenorizadamente los Factores de Ponderación contemplados en el artículo 41° de la LEF y sus agravantes, señala que el área técnica determinó a la infracción como de gravedad "Alta", puntuación "3".

II.- Presentación del descargo. Análisis de la defensa.

II.1.- Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. -Casa de Cambio- y los señores Sergio Jacobo Polite, Samuel Polite, Esther Huberman y Claudia Daniela Vázquez presentaron el descargo que luce agregado a fs. 199/226.

II.1.1.- En primer lugar, la defensa en el punto III, apartado a. "Ausencia del tipo infraccional" (fs. 201/vta.), señala que la eventual utilización de una cuenta de corresponsalía que no cumpla con los



requisitos normativos no constituye per se una conducta que amerite un sumario financiero porque no le cabe ninguna sanción. Agrega que las operaciones se concretaron sin perjuicio al BCRA, ni a terceros, ni estar sospechadas de vincularse al lavado de dinero la corrupción o el terrorismo. Manifiestan los sumariados que el riesgo que pudiera ocasionar la utilización de estas cuentas, en caso de resultar inadecuadas, se cubría con la imposibilidad de las casas de cambio de computar saldos acreedores a los fines de su RPC (punto 3.2.6.5. Com. "A" 6094).

Afirma la defensa que, a fs. 153 se reconoce que la infracción no está individualizada en el catálogo de la Sección 9 del RD, por lo que no está tipificada como infracción. Sostiene que tanto en el Informe como en la Resolución no se da explicación fundada de la calificación.

Señala como ejemplo, que en el Informe N° 388/77/19 -fs. 147- a falta de tipificación se recurrió a otras conductas en las cuales no incurrieron, tales como la inobservancia de las instrucciones o el incumplimiento de las órdenes de cesar una conducta, punto 9.7.2. de la Comunicación "A" 6202 de gravedad Alta, lo que califica de incorrecto y entiende que no integra el cargo que se imputa.

Argumenta que la deficiencia en la imputación y la "promiscuidad" con la que se utiliza el punto 9.7.2. del RD, causa la nulidad absoluta del sumario por infracción al art. 14 inc. b) de la Ley N° 19.549, alegando falta de causa por no existir o ser falsos los hechos y el derecho invocados, conforme art. 17 de la misma ley (fs. 202).

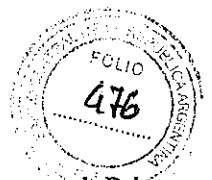
Asimismo, sostiene que más allá de que ni en el informe ni en la resolución se imputa la infracción indicada en el punto 9.7.2 de la Com. "A" 6202 y que, de haberse imputado, no fue cometida, constituiría una infracción diferente con autonomía para formular otro cargo. Al respecto cita la consulta obrante a fs. 147 en cuanto a si constituye un agravante o un incumplimiento diferenciado y, la respuesta de fs. 149.

Considera improcedente que la conducta descripta en el numeral 9.7.2 del "catálogo del Régimen Disciplinario" no se impute como cargo, sino que se considere similar a la desplegada por Columbus. Argumenta que el único cargo imputado carece de tipificación y la inobservancia de instrucciones del BCRA no fue formulada como infracción diferenciada ni fundada como agravante, calificando de nula toda la construcción en cuanto a la gravedad (Alta) y su tipificación en el punto 9.7.2 del RD (fs. 202vta).

II.1.2.- En el apartado b. "Inexistencia de advertencia previa, punto (i)2017 (fs. 202vta./203), sostiene que como puede leerse del Primer Memorando de Observaciones del 26.06.17 -fs. 20vta./22- no hay por parte del BCRA ni de la SEFyC ninguna advertencia, instrucción ni orden de cesar actividad o conducta alguna; agrega que solo se indica que la documentación presentada no permitía acreditar el cumplimiento de los requisitos de las cuentas de corresponsalía y que debía deducirse de la RPC el saldo acreedor pertinente, manifestando que así se hizo. Aduce que al día siguiente de recibido el citado memorando la entidad dejó de operar con la cuenta dándose por concluido el tema conforme resulta del informe de fs. 52 de fecha 05.12.18. Por tal razón, entiende que más allá de lo opinable del alcance del requisito normativo para cuentas de corresponsalía, el BCRA no consideró que su utilización ameritara la sustanciación de un sumario (fs. 202/vta.).

Asimismo, afirma que la consecuencia de utilizar cuentas de corresponsalía que el BCRA consideraba fuera de norma era que debían deducirse de la RPC los saldos acreedores allí registrados, en virtud de la Com. "A" 6094, del 04.11.16, puntos 3.2.6. y 3.2.6.5 pero que la Com. "A" 6443 del 26.01.18, modificó aquel régimen eliminando la integración y deducciones (incluidas las de las cuentas de corresponsalía que no cumplían con normas de evaluación crediticia) por otro que exigía un capital fijo mínimo.

Sostiene que las operaciones en cuanto involucran la transferencia de divisas no pueden realizarse sin cuentas de corresponsalía y agrega que una interpretación lógica del cambio normativo era habilitar a las casas de cambio a utilizar esas cuentas, que en el año 2017 no podían usarse sin penalización de tener que deducirse de la RPC los saldos acreedores. Señala que no es casual que el período infraccional haya comenzado el 08.03.18, una semana después del cambio normativo que eliminó las deducciones (fs. 204).



Por otra parte, en el punto (ii) 2018 del apartado b. citado (fs. 204) indica que tampoco el Primer Memorando de Observaciones del año 2018 del 17.07.18 incluyó advertencia alguna a Columbus, sino que se verificó la realización de operaciones con Currency Matters que en opinión de Supervisión no cumplía los requisitos normativos.

Considera la defensa que existía una diferencia de interpretación del alcance de la normativa y aduce que por eso la respuesta de Columbus del 03.08.18 sobre esta cuestión (fs. 25/26) en la que señaló que la observación del primer memorando de fecha 26.06.17 no resulta pertinente como precedente de esta nueva situación, ya que el marco normativo vigente a esa fecha ha sido eliminado por la modificación introducida por la Com. "A" 6443 (fs. 204vta.).

Asimismo, puntualiza que Currency Matters cumple con los requisitos exigidos, siendo una sociedad registrada en el registro de sociedades autorizadas para funcionar en el Reino Unido y para actuar en el sistema financiero como proveedor de servicios de pago.

Señala que el 26.08.18, complementando la nota del 02.08.18, la entidad comunicó a este Ente Rector el cese de operaciones con el proveedor (Currency Matters) como corresponsal del exterior, lo que se corrobora con el listado de operaciones en cuestión (fs. 150/151) cuya última operación se registró el 27.09.18. Afirma que cuando en el Memorando de Observaciones de fecha 27.09.18 el BCRA manifiesta que: "...la documentación adicional no permite respaldar su afirmación de que Currency Matters International Limited cumple adecuadamente los requisitos normativos vigentes", Columbus ya había dejado de operar con dicho corresponsal. Agrega que la decisión del cese fue anterior a la eventual advertencia y, por lo tanto, el eventual incumplimiento tampoco fue precedido de una advertencia desoída.

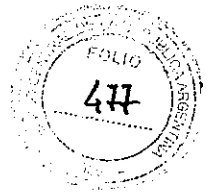
Finalmente, sobre este aspecto, señala que la causa de las operaciones de 2018 es el cambio normativo dispuesto por el BCRA (fs. 205vta.).

II.1.3.- En el apartado c. "Inexistencia de dolo" (fs. 205vta./206) la defensa sostiene que todas las operaciones fueron debidamente registradas, niega la existencia de ocultamiento o intención de engañar a las autoridades o desconocer sus advertencias u órdenes. Agrega que Currency Matters cumple con los protocolos de KYC (conozca su cliente), de prevención de lavado de activos y lucha contra el terrorismo. Niega lo señalado a fs. 149 en cuanto a la existencia de un conocimiento deliberado de la infracción y continuidad de esta pese a la advertencia previa.

II.1.4.- En el apartado d. "Cumplimiento de los requisitos del corresponsal" (fs. 206vta./207) señala que Currency Matters cumple con los requisitos normativos para ser corresponsal de una casa de cambio y que ello fue acreditado en las notas presentadas el 03.08.18 (fs. 25/26 y anexos), 26.09.18 (fs. 39/40) y 11.10.18 (fs. 41/48 y anexos). Agrega que en la última nota se acreditó que la FCA (Financial Conduct Authority) debe llevar registro de las instituciones autorizadas para realizar pagos y sus sucursales en la Comunidad Económica Europea, siendo la entidad británica mencionada, equivalente a la SEFyC del Banco Central de la República Argentina y, sostiene que adhiere a los Principios Básicos del Comité de Basilea, lo cual satisface el punto 2.2.3. de la Com. "A" 6428 para las Cuentas de Corresponsalía (to al 12/01/18). Asimismo, señala que la FCA está a cargo de controlar el cumplimiento de las regulaciones sobre Servicios de Pago del 2017 y la emisión del dinero electrónico.

Respecto de los demás requisitos del punto 2.2. del texto ordenado mencionado, señala que allí se acreditó que Currency Matters está autorizada para prestar servicios de pago y remisión de dinero en el Reino Unido y la Comunidad Económica Europea y, únicamente la FCA puede otorgar la autorización específica para funcionar como entidad habilitada a prestar servicios de pago locales y al exterior. Indica que no se trata de un simple registro, sino de una autorización y, a su vez, menciona algunos de los requisitos que exige la FCA para otorgar autorización, tales como: cumplir con los requisitos de prevención del lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y transferencias de fondos; realizar negocios en el Reino Unido; cumplir regulaciones de capitales mínimos -ver fs. 207/208-.

Argumenta que, si bien no se trata de una entidad bancaria, Currency Matters cumple holgadamente con los



estándares locales e internacionales en países miembros de la OCDE.

Respecto del tema de la intermediación financiera, sostiene haberse acreditado que Currency Matters es una sociedad que, contempla en su objeto social, entre otras actividades complementarias, el otorgamiento de créditos, préstamos y adelantos de dinero y que la naturaleza del negocio de la sociedad es la intermediación financiera. Agrega que en virtud de todo lo mencionado se concluyó que la FCA cumple con los principios de Basilea y lleva control exhaustivo sobre las entidades financieras que operan en Reino Unido y que, cumple adecuadamente con los requisitos establecido en la Comunicación "A" 6428, por lo que se solicitó dejar sin efecto la observación contraria (fs. 208/vta.).

II.1.5.- En el apartado e. del descargo "Las transferencias se cursaron por intermedio de entidades bancarias" (fs. 208vta.), la defensa sostiene que se debe meritarse que todas las transferencias desde y hacia el exterior, se cursaron por intermedio de entidades bancarias tal y como lo contempla para las entidades financieras locales la Ley de Entidades Financieras argentina. Asegura que las 67 operaciones cursadas durante el período infraccional cumplen con el estándar mínimo de procedimientos de debida diligencia y/o revisión del ordenante de transferencias cursadas desde el exterior.

Señala que tal como surgirá de la prueba, cuando un cliente de Columbus quería transferir fondos desde el exterior, debía hacer una transferencia desde su banco en el exterior, a NOVO BANCO SA, indicándole que la hacía a favor del beneficiario Currency Matters Private FX Ltd; cuando las transferencias debían cursarse en dólares estadounidenses (ver fs. 209 y la corrección introducida, obrante a fs. 257vta.), ello debía hacerse a los bancos corresponsales de Novo Banco S.A. en USA, que son: el BANK OF AMERICA NEW YORK BRANCH o el JP MORGAN CHASE BANK NEW YORK; cuando las transferencias debían cursarse en euros, ello debía hacerse al banco corresponsal de Novo Banco SA en Luxemburgo, que es el NOVO BANCO LUXEMBURGO, en beneficio de Currency Matters; cuando debía enviarse a través de Europa, o cursarse en euros, debían hacerse al corresponsal de Novo Banco S.A. en Luxemburgo y cuando los clientes de Columbus quieren transferir dinero al exterior al país, se le enviaba la instrucción a Currency Matters, que utilizaba los mismos corresponsales para ejecutar dichas instrucciones, pero siempre se concretaban mediando la intervención de entidades bancarias (ver fs.208vta./209 y las correcciones introducidas por la defensa obrantes a fs. 256vta./257vta.).

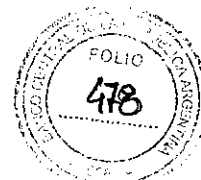
Por tales razones aduce que la exigencia normativa del estándar mínimo aplica del modo que lo entendieron las autoridades de supervisión, efectuándose además de los controles bancarios, los que hacían Columbus y Currency Matters, por lo que entiende que no hubo infracción (fs. 208vta./209).

II.1.6.- En el apartado f. del descargo "Servicios de pago" (fs. 209vta.) argumenta que dos meses después del inicio de período infraccional, el BCRA mediante Comunicación "A" 6510 modernizó la regulación de los servicios de pago, sin requerir a los prestadores condición de ser entidades financieras que intermedien recursos financieros ni capten depósitos del público. Considera que el BCRA admite que estos prestadores de servicios de pago realicen localmente lo que Columbus encomendara a Currency Matters que hiciera en el extranjero para concretar las transferencias, por lo que infiere que el BCRA no considera que las transferencias que realicen de tales servicios de pago pongan en riesgo el estándar mínimo de control al que se alude en el Informe. Agrega que, si es admisible localmente, con mayor razón estaría permitido a los corresponsales de exterior sometidos a mayores controles de sus reguladores.

II.1.7.- Sostiene la defensa en el apartado g. del descargo (Error de Prohibición) que, se habría configurado un error de prohibición propio de derecho penal, señalando que la norma que se dice vulnerada, remite a cuestiones complejas del derecho comparado; indica que la inimputabilidad comprende a quien no sabe lo que hace o a quien sabe, pero cree que no es antijurídico y manifiesta que las autoridades desconocen el alcance de las reglamentaciones aplicables (fs. 210vta.)

Agrega que lo expuesto puede verse en las consultas de los funcionarios de fs. 61 y fs. 69/70 que transcribe en el descargo (fs. 211).

II.1.8.- En el apartado h. "Cuestión Previa", (fs. 211) señala que Columbus había solicitado se elevara esta



cuestión a las autoridades del BCRA para su modificación normativa, lo cual era congruente con la "Mesa de Innovación Financiera" puesta en marcha por las autoridades. Asimismo, efectúa un relato de lo sucedido con la problemática de las "Cuentas de Corresponsalías" de las Casas de Cambio, reproduce algunas de las consideraciones expuestas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en el informe obrante a fs. 64/68 y por la Gerencia Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas a fs. 132/134, agrega que en este último informe se hizo un relevamiento de la experiencia internacional, mencionando el documento "Las remesas y la actividad de corresponsalía experiencia internacional" (fs. 212).

Seguidamente, indica que lejos de proceder elevando las actuaciones, las autoridades de supervisión decidieron continuar con las actuaciones sumariales por lo que solicita se suspenda el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto se expidan las autoridades competentes sobre las exigencias aplicables a los corresponsales de las casas de cambio (fs. 212vta.).

II.1.9.- En el Punto IV, apartado a. Preliminar - Ausencia de infracción (fs. 212vta.) la defensa señala que ninguna conducta -activa u omisiva- imputada constituye infracción.

II.1.10.- De manera subsidiaria, en el apartado b. del punto IV "Garantía de defensa en juicio" (fs. 213vta.) la defensa impugna la legalidad de la calificación de la conducta en tanto se atiene al solo hecho de pertenecer al Directorio o Sindicatura, agrega que los hechos atribuidos no permiten inferir cuáles acciones u omisiones han sido tenidas en cuenta por la Superintendencia para considerar comprometida la responsabilidad de las personas. Se agravia considerando vulnerada la garantía constitucional de defensa en juicio y aduce que la Resolución se limitó a imputar la participación mediante la acreditación de ser integrante del Directorio o la Sindicatura, sin precisar las conductas de cada imputado (fs. 214).

Continúa la defensa sosteniendo que la doctrina tradicional considera que los principios que configuran la potestad sancionatoria de la Administración son los mismos que la Constitución ha previsto para el ejercicio de la potestad penal del Estado y argumenta que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración está configurada y limitada por los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem, y prescripción y, que el Principio de Presunción de Inocencia básico del derecho penal, aplicable al derecho sancionador, se desdobra en el de libertad y el de inocencia propiamente dicho (fs. 214vta.).

II.1.11.- En el apartado c. del Punto IV del descargo "Inexistencia de responsabilidad in vigilando" (fs. 214vta./215) la defensa aduce no advertir en qué omisiones o ejecuciones de actos indebidos pudieron haber incurrido; señala que ni en el Informe ni en la Resolución se indica nada sobre la actuación personal de los encartados y, por el contrario, cada intervención de ellos muestra una conducta orientada al cumplimiento de la normativa vigente e instrucciones del Ente Rector.

II.1.12.- Seguidamente, en el Apartado d. del Punto IV del descargo "Inexistencia de culpa" (fs. 215vta.), indica que uno de los principios fundamentales en el derecho financiero es que no hay pena sin culpa; menciona el principio de inocencia e indica que hace falta para comprobar un hecho la existencia del elemento subjetivo de la culpa, principio general del derecho penal administrativo y disciplinario, asimismo, agrega que en nuestro derecho hay una exclusión de la responsabilidad objetiva (fs. 216).

II.1.13.- En el apartado e. del Punto IV del descargo "Ausencia de perjuicios y beneficios", la defensa aduce que deberá considerarse la ausencia de perjuicios a terceros, a la entidad, ni al Banco Central, como también la ausencia de beneficios (fs. 216vta./217).

II.1.14.- En el apartado f. "Monto Infraccional" (fs. 217), argumenta que es errado lo señalado a fs. 3/8 respecto de las 67 operaciones en infracción por U\$S 3.351.222 equivalentes a \$102.109.515 (fs. 4) sosteniendo que no se imputa que las operaciones en sí infringieran norma alguna, sino que se reprocha haberlas cursado por un corresponsal no bancario, por lo que la cantidad y monto no tienen relevancia para juzgar la falta. Señala que se trata de una imputación formal y no cuantitativa o económica.



No obstante, de manera subsidiaria sostiene que debe tenerse en cuenta que el ingreso bruto que Columbus pudo haber obtenido de ellas es apenas del 0,5% de su monto, antes de impuestos (fs. 217vta.).

Se agravia sosteniendo que si, en lugar de tenerse en cuenta la presunta utilidad, se utilizara como referencia para aplicar una sanción al "monto de la operación en infracción", constituiría un parámetro tan equivocado que no se condice con el espíritu gradualista de la Ley de Entidades Financieras, la garantía de defensa en juicio y la garantía contra la confiscación de la propiedad (fs. 218).

II.1.15.- En el apartado g. "Graduación" del punto IV del descargo (fs. 218vta.) cuestiona la gravedad, la puntuación y el encuadramiento de la infracción por similitud de conducta ("Alta" 3, punto 9.7.2 del Catálogo de la Sección 9 del RD). Señala haber demostrado no incurrir en un incumplimiento a las órdenes de cesar dispuestas por la SEFyC, ni como conducta separada ni como agravante, ya que no hubo advertencia desoída.

Argumenta que la ausencia en el nomenclador de la conducta reprochada demuestra que su gravedad es inferior a baja, de lo contrario estaría contemplado de modo expreso (fs. 219).

Agrega que tanto Columbus como Currency Matters Ltd. tienen cuentas bancarias y en todos los casos las transferencias se cursaron por intermedio de entidades bancarias. Asimismo, argumenta haber descripto -contrariamente a lo sostenido en el Informe y en la Resolución- los motivos atenuantes, haciendo referencia al fenómeno del "de-risking" el cual afecta al funcionamiento de las casas de cambio (fs. 219vta.).

II.1.16.- En el apartado h. del Punto IV "Las Personas Físicas", la defensa señala que éstas adhieren a la defensa de Columbus. Argumenta que conforme lo estipulado en la CIS 23 se debe indicar la actuación que les cupo en los hechos cuestionados y precisar si tuvieron una participación especial en ellos, el beneficio económico personal o para firmas vinculadas a ellos. Agrega que debe analizarse si existió descentralización y delegación de funciones.

Se agravia al sostener que las responsabilidades que se imputan en el presente sumario residen en una mera transcripción de una fórmula muy usada por el cuerpo preventor que ignoró la esencia de las propias normas dispuestas por la Superintendencia. Aduce que no se puede responsabilizar a los Directores si se cumplió estrictamente la delegación de funciones, lo contrario sería responsabilizarlos por el solo hecho de pertenecer al Directorio y desandar el criterio establecido en la CIS 23 (fs. 220vta.).

II.1.17.- En el apartado i. "Los Directores", del Punto IV del descargo (fs. 221) se señala que no se ha formulado imputación personal a ninguno de los directores, indicando que no alcanza para una actuación personal el señalar que se evidenció una conducta permisiva frente a la comisión de los hechos. Argumenta que en caso de considerar a la entidad como pasible de sanción no se extienda a sus directores a fin de no vulnerar la garantía en juicio.

II.1.18.- En cuanto a la situación de la sindicatura, en el apartado ii. La Síndico, Punto IV del descargo (fs. 221) puntualiza que la atribución no resulta de la Ley de Sociedades Comerciales y que en modo alguno es el responsable del cumplimiento de la normativa vigente. Menciona lo dispuesto en el inciso 5 del art. 294 de la Ley de Sociedades Comerciales en el que figura el deber que se le imputa haber incumplido no correspondiendo a las funciones de la Síndico lo relativo a las transferencias en particular desde o hacia la cuenta de Currency Matters, en las que no tuvo participación (fs. 221vta.).

II.1.19.- En el apartado i. del Punto IV del descargo, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 41 y 42 de la ley 21.526 (fs. 221vta.) y en el punto VII. (fs. 225) la Reserva del Caso Federal.

II.1.20. Los sumariados en el punto VI del descargo (fs. 222) ofrecen la prueba que a continuación se detalla:

1.- Documental (Apartado a. del descargo -fs. 222/vta.).



i. Acompaña:

1. Nota del BCRA de fecha 15 de mayo de 2019 y su sobre.
2. Boleto de cambio N° 0001-00666355 (Duplicado), emitido por Columbus, de fecha 8/03/2018.
3. Boleto de cambio N° 0007-00666940 (Duplicado), emitido por Columbus, de fecha 13/03/2018.
4. Boleto de cambio N° 0001-00670408 (Duplicado), emitido por Columbus, de fecha 4/05/2018.
5. Boleto de cambio N° 0001-00671276 (Duplicado), emitido por Columbus, de fecha 16/05/2018-.
6. Boleto de cambio N° 0001-00678887 (Duplicado), emitido por Columbus, de fecha 17/08/2018.
7. Informe del Síndico de fecha 15 de agosto de 2018, correspondiente al ejercicio de Columbus cerrado el 30/06/2018 que se encuentra transcrito a fs. 249/250 del Libro de Inventario y Balance N° 8.
8. Informe del Síndico (complementario) de fecha 22 de agosto de 2018, correspondiente al ejercicio de Columbus cerrado el 30/06/2018, que se encuentra transcrito a fs. 3 del Libro de Inventario y Balance N° 9.
9. Informe del Síndico de fecha 14 de agosto de 2019, correspondiente al ejercicio de Columbus cerrado el 30/6/2019, que se encuentra transcrito a fs. 27/29 del Libro de Inventario y Balance N° 9.
10. Copia de la constancia del código SWIFT de Currency Matters.

ii. Documental en poder de Columbus:

1. Los boletos de cambio y la documentación de respaldo de todas y cada una de las operaciones cursadas durante el período infraccional utilizando los servicios de Currency Matters.
2. Los documentos emitidos por el BCRA que le fueron notificados.
3. Las constancias de las notas presentadas al BCRA.
4. Los papeles de trabajo de las transferencias desde y hacia el exterior cursadas utilizando los servicios de Currency Matters.

iii. En poder del BCRA:

1. Expediente: EX-2018-00255277-GDEBCRA.GS#BCRA, por el que tramita el pedido de Columbus de modificar la normativa en materia de Cuentas de Corresponsalía para Casas de Cambio, iniciado el 11.10.18.
2. Los papeles de trabajo del Grupo de Supervisión que elaboró las Actuaciones Presumariales los que serán solicitados en la eventualidad que se prosiga con este Sumario.
2. Pericial (Apartado b. del descargo -fs. 223/vta.).

i. Contable: Se designe perito contador para que se expida sobre los siguientes puntos:

1. Si Columbus lleva los libros de comercio en legal forma.
2. Indique, teniendo a la vista las constancias y los papeles de trabajo de Columbus, los nombres, domicilios y dato SWIFT, ABA o equivalentes correspondientes a las entidades financieras que intervinieron en las operaciones de transferencia de divisas, tanto entrantes como salientes del país,



cursadas por Columbus durante el período infraccional para sí o para sus clientes utilizando los servicios de Currency Matters, indicando el rol que cada una de dichas instituciones financieras cumplió en cada caso (ordenante, intermediario, beneficiario, etc.).

3. Determine los ingresos brutos, en pesos, que obtuvo Columbus para sí como compensación por los servicios que prestó a sus clientes en virtud de las operaciones de transferencia de divisas, tanto entrantes como salientes del país, cursadas durante el período infraccional utilizando los servicios de Currency Matters.

4. Determine las garantías después de impuestos nacionales y locales, en pesos, que obtuvo Columbus para sí como compensación por los servicios que prestó a sus clientes, en virtud de las operaciones de transferencia de divisas, tanto entrantes como salientes del país, cursadas durante el período infraccional utilizando los servicios de Currency Matters.

5. Informe las funciones de los Síndicos de las sociedades anónimas y cómo deben cumplirlas (plan de trabajo, ciclos de control interno, etc.), indicando su periodicidad y alcance.

6. Informe si la Síndico de Columbus cumplió con sus obligaciones legales, estatutarias y normativas durante el período infraccional.

7. En particular, indique si la Síndico tiene algún rol o control de los actos u omisiones de Columbus respecto a las operaciones de transferencia de divisas, tanto entrantes como salientes del país, cursadas durante el período infraccional utilizando los servicios de Currency Matters.

8. Informe si en los meses de junio y/o julio de 2018 el BCRA realizó operaciones con Currency Matters Limited o NOVO BANCO S.A. por pedido orden o instrucción de alguna entidad del sistema financiero o cambiario de la República Argentina, en su caso, indique respecto a dichas transferencias, a través de qué entidad financiera hizo la o las operaciones(es) y qué rol cumplió cada entidad interviniente y cuál Currency Matters Limited.

9. Cualquier otro dato que considere de interés.

ii. Informática: Se designe perito informático para que releve las operaciones de transferencias de divisas, tanto entrantes como salientes de país cursadas por Columbus durante el período infraccional utilizando los servicios de Currency Matters en la página web para sus clientes (tipo home banking), utilizando para ello las claves y demás información que le suministrará Columbus e:

1. Identifique toda la información requerida para cada una de las operaciones entrantes y salientes, incluyendo los datos del ordenante, beneficiario, entidades financieras intervinientes, rol de cada una de ellas los códigos ABA y/o SWIFT y, en particular, los documentos respaldatorios que le fueron requeridos por Currency Matters a Columbus a ese fin.

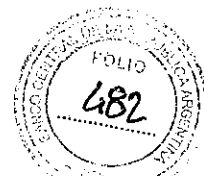
2. Informe el nivel de seguridad de dicha red, comparándola con la existente en el sistema financiero argentino.

3. Cualquier otro dato que considere de interés.

3. Informativa (Apartado c. del descargo -fs. 224/225 y fs. 258/260).

i. Vía Diplomática. Informe vía exhortos diplomáticos con auxilio judicial local e internacional a las siguientes entidades:

1. NOVO BANCO SA, para que indique (i) si tiene o tuvo como cliente a Currency Matters Private FX Ltd. (ii) qué servicios presta (iii) qué tipo de controles realiza sobre las operaciones que realiza con dicha empresa, (iv) qué órgano ejerce la supervisión del NOVO BANCO SA y (v) si la entidad pública que



supervisa al NOVO BANCO SA adhiere a los "Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz" divulgados por el "Comité de Supervisión Bancaria de Basilea" y otros equivalentes.

2. Currency Matters Private FX Ltd. para que informe (i) si tiene o tuvo como cliente a Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. (ii) indique el o los períodos durante los que tuvo operaciones con dicha entidad, (iii) qué servicios le prestaba, (iv) qué tipo de controles realizaba sobre las operaciones que realizaba con dicha empresa (v) qué órgano ejerce la supervisión de Currency Matters y (vi) si la entidad pública que supervisa a Currency Matters adhiere a los "Principios básicos para una supervisión Bancaria de Basilea" u otros equivalentes.

3. BANK OF AMERICA NEW YORK BRANCH (ABA 026009593 Y SWIFT BOFAUS33XXX), para que informe (i) si tiene o tuvo como cliente a NOVO BANCO SA, o a Currency Matters Private FX Ltd., (ii) qué servicios le o les presta, (iii) qué tipo de controles realiza sobre las operaciones que realiza con dichas entidades, (iv) qué órgano ejerce la supervisión del BANK OF AMERICA NEW YORK BRANCH y (v) si la entidad pública que supervisa al BANK OF AMERICA NEW YORK BRANCH adhiere a los "Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz" divulgados por el "Comité de Supervisión Bancaria de Basilea" u otros equivalentes.

4. JPMORGAN CHASE BANK NEW YORK (ABA 021000021 y SWIFT CHASUS33XXX), para que informe: (i) si tiene o tuvo como cliente a NOVO BANCO SA, o a Currency Matters Private FX Ltd., (ii) qué servicios le o les presta, (iii) qué tipo de controles realiza sobre las operaciones que realiza con dichas entidades, (iv) qué órgano ejerce la supervisión del JPMORGAN CHASE BANK NEW YORK y (v) si la entidad pública que supervisa al JPMORGAN CHASE BANK NEW YORK adhiere a los "Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz" divulgados por el "Comité de Supervisión Bancaria de Basilea" u otros equivalentes.

5. NOVO BANCO LUXEMBURGO (SWIFT BESCLULLXXX) (i) si tiene o tuvo como cliente a Currency Matters Private FX, (ii) qué servicios le prestan, (iii) qué tipo de controles realiza sobre las operaciones que realiza con dicha entidad, (iv) qué órgano ejerce la supervisión del NOVO BANCO LUXEMBURGO y si adhiere a los "Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz" divulgados por el "Comité de Supervisión Bancaria de Basilea" y otros equivalentes.

ii. BCRA.

Informe sin en los meses de junio y/o julio de 2018 el BCRA realizó operaciones con Currency Matters Limited o NOVO BANCO SA por pedido orden o instrucción de alguna entidad del sistema financiero o cambiario de la República Argentina, en su caso, indique a través de qué entidad financiera hizo la o las operaciones y qué rol cumplió cada entidad financiera interviniente y cuál Currency Matters Limited, indicando todos los códigos ABA y SWIFT utilizados y si dichas transferencias pudieron cursarse satisfactoriamente.

II.2.- Con fecha 13 de febrero de 2020, el Dr. Gustavo Liendo, apoderado de Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. -Casa de Cambio-; de los Directores Sergio Jacobo Polite, Samuel Polite y Esther Huberman y de la Síndico Claudia Daniela Vázquez mediante presentación que luce agrega a fs. 267/281, formula una ampliación de fundamentos.

II.2.1.- En el Capítulo IV del escrito "La normativa aplicable a las operaciones del sumario" (fs. 269) puntualiza que durante el período en que se celebraron las operaciones objeto del sumario -08.02.18 y el 27.09.18- las reglas aplicables a la operatoria cambiaria de las casas de cambio como Columbus fueron establecidas por el Decreto del PEN N° 27/18 ratificado por ley 27.444 de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación" y por las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central mediante Comunicaciones "A" 6244, 6312 y 6443.

Seguidamente sostiene que ese marco normativo de absoluta libertad -diametralmente opuesto al vigente en las fechas de dictado de la Comunicación "A" 5133 el 28.10.2010- es en el cual se celebraron las



operaciones del sumario.

Señala que en la operatoria cambiaria de las Casas de Cambio, la Comunicación "A" 6443 estableció en el punto 1.2.2. lo siguiente: "Todas las operaciones previstas en las normas sobre Exterior y Cambios", por lo que entiende que la normativa aplicable a Columbus en transferencias de fondos por cuenta de terceros, en su condición de casa de cambio, era la normativa de Exterior y Cambios prevista en la Comunicación "A" 6244 y en el texto ordenado de la Comunicación "A" 6312 (fs. 269/vta.).

Luego manifiesta que la Comunicación "A" 6244 estableció pautas operativas para las entidades autorizadas para operar en cambios y agrega que las pautas operativas aplicables a las casas de cambio para efectuar transferencias de fondos por cuenta de terceros, como las del sumario, no preveían condición alguna respecto de la entidad del exterior del destino de los fondos y/o del beneficiario de los mismos. Agrega que la norma aplicable solo establecía la debida identificación del ordenante y del beneficiario de la transferencia.

Señala que la causa del sumario se circunscribe a un diferente enfoque entre la formulación técnica y legal del cargo y la defensa sobre una interpretación normativa, lo que aleja a los hechos de la gravedad alta que pretende atribuir el Banco Central a inexistentes infracciones (fs. 270).

Seguidamente argumenta que la Jurisprudencia ha sentado que la primera interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. Agrega que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, debe indagarse lo que ellas dicen jurídicamente.

Asimismo, entiende que una interpretación armónica de lo dispuesto en el punto 4 de la Comunicación "A" 6244 sobre la expresión: "quedan sin efecto todas las normas que reglamentaban la operatoria cambiaria", en el contexto de libertad cambiaria para ese período determina que deben considerarse derogadas las normas que reglamentaban en 2010 la operatoria cambiaria de las casas de cambio respecto a las transferencias por cuentas de terceros (fs. 271vta.).

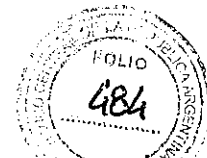
Sostiene que su interpretación respecto de que a las operaciones objeto del sumario le resultaban aplicables las pautas operativas del punto 3 de la Comunicación "A" 6244 -norma cambiaria vigente, se corrobora con los "actos propios" del Banco Central que al momento de establecer restricciones con anterioridad y posterioridad al dictado de las Comunicaciones "A" 5093 y 5133 respecto del tipo de entidad y las cuentas del exterior a las cuales se dirigían las transferencias de fondos por cuenta de terceros, siempre las reglamentó mediante disposiciones expresas contenidas en las normas cambiarias.

Indica que lo señalado se corrobora con las partes pertinentes de las Comunicaciones "A" 4786, punto II, modificación al punto 1.c de la Comunicación "A" 4728; "A" 5085, ver Anexo, punto 5.1 iii; "A" 5198, ver Anexo punto 5.1 iii; "A" 5899, ver punto 10 d) que acompaña en anexo como prueba documental.

Puntualiza que por todo lo señalado, el sumario carece de fundamentación suficiente provocando la nulidad de la decisión de instruirlo; indica que a las disposiciones que dicta el Banco Central, le resultan aplicables principios con jerarquía constitucional, tales como los de legalidad, reserva y agrega que, para la hipótesis de reclamar la aplicación de las Comunicaciones "A" 5093 y "A" 5133 sobre Cuentas de Corresponsalía a las operaciones de cambio cursadas por ellas durante el período infraccional, cuestión regida por el Régimen Penal Cambiario, corresponde aplicar el principio de la ley penal mas benigna establecido en el art. 2 del Cód. Penal de la Nación (fs. 272/vta.).

Argumenta que las nuevas normas dispuestas por las Comunicaciones "A" 6244, 6312 y 6443, son mas benignas y por lo tanto aplicables al caso, aunque se considerara que las Comunicaciones "A" 5093 y "A" 5133 se hubieran mantenido vigentes y en contradicción con aquellas (fs. 273).

II.2.2. En el punto V. "La nulidad de la apertura del ese sumario financiero" del descargo (fs. 273) la defensa argumenta que el plexo normativo aplicable a las operaciones del sumario (Comunicaciones "A"



6244 y 6312) estableció la diferenciación entre los ámbitos a investigar y eventualmente sancionar infracciones a la normativa cambiaria y a la financiera; cita los puntos 1.6 y 1.7 de las mencionadas comunicaciones y señala que la regla general es que todo lo relativo a infracciones relacionadas con operaciones de cambio como las imputadas se debe ventilar en el ámbito penal cambiario, reservando a los incumplimientos al régimen informativo, el proceso establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. (fs. 273vta.).

Agrega que por ello se solicita como prueba adicional, se certifique si en los casos de presuntas infracciones a las Comunicaciones "A" 4786, punto II, modificación al punto 1.c de la Comunicación "A" 4728; "A" 5085, ver Anexo, punto 5.1 iii; "A" 5198, ver Anexo punto 5.1 iii; "A" 5899, ver punto 10 d) el Banco Central procedió correctamente iniciando sumarios en lo penal cambiario o por el contrario, incurrió en nulidad absoluta iniciando un sumario financiero nulo como en el presente (fs. 273vta. último párrafo).

Aduce que, por tratarse de materia penal, la decisión viola la garantía de defensa en juicio, al someter la cuestión a conocimiento de un órgano del Poder Ejecutivo Nacional en abierta contradicción e incumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la Constitución Nacional. Agrega que las decisiones en materia cambiaria están reservadas a la Justicia en lo penal Económico, pudiendo el BCRA instruir sumario, pero no decidirlo (fs. 274).

Indica que una muestra clara del accionar del Banco Central es cuando admite que el incumplimiento no se encuentra individualizado en la Sección 9 del RD de la Comunicación "A" 6167 (fs. 274vta.).

Asimismo, la defensa hace referencia a los principios de especialidad, tipicidad, lesividad, proporcionalidad, los cuales se complementan con los de presunción de inocencia, exigencia de fundamentación en la formulación del cargo, prohibición de atribución de responsabilidad objetiva y culpabilidad. (fs. 275/vta.)-

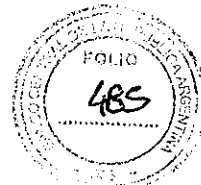
Argumenta que el Banco Central al desconocer su propia normativa en las Comunicaciones "A" 6244 y 6312, que delimitan las materias cambiaria y financiera, incurre en un supuesto de nulidad por violación de los principios de especialidad, legalidad, prohibición de analogía y reserva, junto con la afectación de la garantía de defensa en juicio de lo sumariados (fs. 276).

II.2.3. En el capítulo VI del escrito de ampliación de fundamentos "Inexistencia de infracción a las Comunicaciones "A" 5093 y "A" 5133" (fs. 276), se argumenta que los aspectos sustanciales de la Com. "A" 5133, se relacionan con el bien jurídico tutelado y no han sido cuestionados en la imputación. Agrega que se hace referencia a las comunicaciones mencionadas y no al Texto Ordenado sobre "Cuentas de Corresponsalía" al que intenta remitirse la imputación obviando que su imputación con relación a operaciones celebradas entre el 08.03.18 y el 27.09.18 se basa en normas dictadas en el año 2010 en un contexto normativo diverso (fs. 276vta.).

Sostiene que el bien jurídico tutelado consiste en la prevención del lavado de activo y financiamiento del terrorismo y no se atribuye imputación al respecto. Indica que las operaciones son lícitas y regulares y no han merecido cuestionamiento la exactitud de los datos y correspondencia entre ordenantes y beneficiarios de cada transferencia. Asimismo, aduce que en ningún caso la inexistente inobservancia a las Comunicaciones mencionadas puede ser calculada en base a la sumatoria de los montos involucrados en la misma (fs. 277).

Seguidamente indica que, en la hipótesis de un simple incumplimiento formal, la infracción se constituiría en una errónea apertura de una cuenta de corresponsalía con un eventual impedimento para su mantenimiento como tal (fs. 277, último párrafo).

II.2.4. En el capítulo VII "Rechazo de la atribución de autoría y ausencia de responsabilidad de los sumariados", la defensa remite a las consideraciones sobre los principios aplicables al sumario, argumenta que solo pueden ser sancionados aquellos que han intervenido o cometido la infracción, señala la amplia aceptación doctrinaria y jurisprudencial que consagra la eliminación de la responsabilidad objetiva como fundamento de la aplicación de una pena o sanción (fs. 278).



Cuestiona la formulación del cargo, argumentando que se intenta sortear la aplicación de responsabilidad subjetiva. Asimismo, sostiene la utilización de conclusiones dogmáticas donde se entremezclan consideraciones de un obrar omisivo con otras que indican en términos potenciales una acción o participación directa en los hechos.

Aduce que no se han producido incumplimientos en materia legal y reglamentaria y que en ningún tramo de la formulación técnica y legal del cargo se individualizan con fundamento probatorio, qué acciones u omisiones llevaron a cabo los sumariados y de qué modo habrían incumplido las disposiciones del Banco Central (fs. 279/vta.).

Respecto de la atribución de autoría y la ausencia de responsabilidad de las personas humanas culmina la defensa solicitando se deje sin efecto la formulación técnica y legal del cargo.

II.2.5. En el punto IV del escrito de ampliación de fundamentos (fs. 280vta) la defensa reitera la Reserva del Caso Federal.

II.2.6. En cuanto a la prueba que hace a su derecho, efectúa la ampliación de la oportunamente ofrecida en el descargo y ofrece la siguiente (Capítulo VIII, fs. 280):

(i). Documental: Acompaña copia de las Comunicaciones "A" 6244, "A" 6312, "A" 6443, "A" 4786, punto II, modificación al punto 1.c de la Comunicación "A" 4728, "A" 5085, Anexo, punto 5.1. iii, parte pertinente; "A" 5198, Anexo, punto 5.1 iii, parte pertinente y "A" 5899, punto 10 d, parte pertinente.

(ii). Certificación: Solicita se disponga en el ámbito de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero y/o Cambiario, la realización de una certificación a fin de que se incorpore información correspondiente a si en los casos de presuntas infracciones a las Comunicaciones "A" 4786, punto II, modificación al punto 1.c de la Comunicación "A" 4728; "A" 5085, Anexo, punto 5.1 iii; "A" 5198, Anexo punto 5.1 iii; "A" 5899, ver punto 10 d), el Banco Central procedió a la apertura de sumarios cambiarios regidos por la ley 19.359, o a la apertura de sumarios regidos por el art. 41 de la ley 21.526.

II.3.- Que las consideraciones efectuadas por la defensa acerca del cargo imputado merecen los siguientes comentarios:

II.3.1.- En lo concerniente a los planteos vinculados a la supuesta ausencia del tipo infraccional, no corresponde hacer lugar a los mismos, siendo pertinente destacar que la imputación se sustenta en "Realizar operaciones a través de cuentas de corresponsalía abiertas en entidades no financieras del exterior", en transgresión al Texto Ordenado de las Normas sobre Cuentas de Corresponsalía. Sección 3, Punto 3.2, Sub punto 3.2.1. -en concordancia con el punto 2.1.- y Sub punto 3.2.2. -en concordancia con el punto 2.2.- (conforme Comunicación "A" 5133, RUNOR 1-946. Anexo. Sección 3, Punto 3.2. Sub punto 3.2.1. -en concordancia con el Punto 2.1- y Sub punto 3.2.2 -en concordancia con el Punto 2.2-).

Se destaca que el actual "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (RD), vino a reemplazar a las normas sobre "Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526", y las sanciones a los responsables de las transgresiones detectadas y evaluadas en el marco del presente sumario resultan de la aplicación de los módulos de valoración previstos en la última parte del artículo 41 de la Ley Nº 21.526 y los lineamientos establecidos por la autoridad de aplicación en dicho régimen.

Al respecto, es del caso señalar que el punto 2.1.1. de la Sección 2 del RD, establece que el catálogo de faltas estipulado en la Sección 9, resulta ser una enumeración indicativa y no taxativa de las mismas, por lo que en el caso de que no se encuentren específicamente descriptas se deberá brindar una explicación fundada de ello o se las catalogará por similitud de la conducta.

Efectivamente, el Punto 2.1.1. del RD estipula que: "El catálogo de infracciones previsto en la Sección 9.

contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja. También se considerarán infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja, según corresponda, aquellos incumplimientos que no estén expresamente mencionados en dicha sección y que puedan clasificarse como tales según su envergadura e impacto en el sistema financiero”.

A su vez, el Punto 2.3. de la Sección 2 del RD señala: “Graduación de las sanciones de multa. Sin perjuicio de otras circunstancias que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, a los fines de determinar el monto de las sanciones de multa dentro de la escala que corresponda, en el informe de conclusiones de las áreas preventoras del BCRA que sugiera la apertura del procedimiento sumarial se individualizará la infracción conforme al catálogo de la Sección 9. o, en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas...”.

Adicionalmente, procede desestimar todos los cuestionamientos que pudieran efectuarse por parte de los recurrentes hacia el régimen jurídico aplicado, ya que la autoridad del BCRA, los controles y los procedimientos propios de la actividad, no resultan desconocidos ni novedosos para ellos, toda vez que se desenvolvían profesionalmente en un ámbito que está estrictamente regulado.

Que, en razón de lo expresado, no corresponde atender el planteo invocado.

II.3.2.- Ahora bien, respecto del planteo sobre “Inexistencia de la advertencia previa” que aduce la defensa (fs. 202vta.), es pertinente señalar que el mecanismo de contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente y la constatación de la falta provoca la aplicación de la sanción.

No obstante, debe indicarse que el área preventora ya le había señalado a Columbus la situación de Currency Matters International Limited y le había indicado que la documentación presentada era insuficiente para acreditar lo establecido en los puntos 3.2.1 y 3.2.2 del T.O. sobre Cuentas de Corresponsalía. Efectivamente, tal circunstancia se le hizo saber, en una inspección anterior, mediante Memorando de Observaciones de fecha 26 de junio de 2017 referente a la inspección practicada entre los días 17.05 y 16.06.2017 (ver fs. 21).

Por otra parte, si bien resulta cierto lo referido por la defensa en cuanto a que surge de fs. 52 (Informe IF-2018-003002984, punto 1) que la inspección en aquella oportunidad dio por concluido el tema al considerar la respuesta de Columbus que refería haber transferido el saldo que tenía en Currency Matters Limited a Banco Meridian, la encartada omite señalar en su descargo la conclusión a la que arribó posteriormente, el área preventora, sobre esta cuestión.

Efectivamente, conforme surge del punto II, primer párrafo del informe citado en el párrafo precedente en el párrafo precedente la preventora indicó que: “...con fecha 17.07.18 y luego de haberse concluido una nueva inspección, se verificó que la entidad mantenía abierta la cuenta en Currency Matters Internacional Limited (Gran Bretaña) a través de la cual cursaba operaciones de transferencia desde y hacia el exterior” (fs. 53).

De acuerdo con lo mencionado, cabe rechazar el planteo formulado por la defensa, confirmandose que las circunstancias descriptas con anterioridad constituyeron una advertencia del incumplimiento, toda vez que persistió la conducta reprochada, lo que generó la apertura del presente sumario financiero.

II.3.3.- En referencia al planteo defensivo sobre la inexistencia de dolo o intención de engañar a las autoridades o desconocer advertencias (Inexistencia de Dolo -fs. 205vta./206-), se indica que carece de asidero toda vez que los incumplimientos en esta materia resultan reprochables desde el momento en que se constatan, siendo indiferente la existencia o no de dolo o intención de cometer la infracción.

En lo referente a este punto la jurisprudencia ha sostenido que: “Se debe puntualizar que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones - como parte del regimen de policia- preve que la configuracion



de un hecho por parte de un agente, provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento danoso para su configuración.

No interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado...". Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435 - CNACAF (Sala II) - 26/09/2017.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente en atención a las consideraciones expuestas en el apartado II.3.2., respecto de la advertencia previa, esta instancia comparte los argumentos plasmados por el área técnica en cuanto señaló que: "...la comisión de la infracción descripta fue realizada por Cambio Excursiones Turismo SA. con un conocimiento deliberado de la misma y continuó pese a la advertencia previa efectuada por este B.C.R.A..." (fs. 149, punto 1. (i)a).

II.3.4.- En orden a las expresiones defensivas referidas a que Currency Matters cumple con los requisitos normativos para ser corresponsal de una casa de cambio y, la afirmación de que la naturaleza del negocio de dicha sociedad es la intermediación financiera (fs. 206vta./208vta.), procede su rechazo por inexactos, constituyendo tales argumentos una reiteración de los expuestos en las respuestas a los memorandos de observaciones que fueron oportunamente desestimados.

En tal sentido, se comparte el criterio del área técnica con competencia en la materia en cuanto señaló que "Currency Matters International Limited no reúne a criterio de esta dependencia los requisitos para ser considerada una entidad financiera del exterior considerando a tal efecto los términos de la Ley de Entidades Financieras argentina" (punto 3.2.1. de Texto Ordenado de Cuentas de Corresponsalía) (fs. 53, cuarto párrafo).

Asimismo, contrariamente a lo manifestado por la defensa, se indicó respecto al cumplimiento de los puntos 2.2.3. y 2.2.4. que, si bien Currency Matters International Limited se encuentra registrada en la Financial Conduct Authority "FCA" no se encuentra bajo su supervisión y no consta que se encuentre habilitada a recibir depósitos del público, conforme se desprende de su sitio web.

Sostuvo el área preventora que, en el detalle de la página de la FCA sobre Currency Matters International Limited, presentada por la propia entidad como parte del EE 194262 del 2.08.18, el único organismo de control que se detalla es "Her Majesty Revenue and Customs", es decir, el organismo que sería el equivalente a la Administración Federal de Ingresos Públicos de nuestro país (ver fs. 53).

Cabe destacar que, conforme surge de autos y del informe de cargos, la cuestión también fue analizada por la Gerencia Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas (fs. 132/133), en respuesta a la consulta efectuada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, la cual indicó que "...el requisito de que el corresponsal sea un banco asegura un estándar mínimo de procedimientos de debida diligencia y/o revisión del ordenante de transferencias cursadas desde el exterior, habida cuenta de que son aspectos contemplados en la normativa vigente para supervisión, situación que no se verificaría en otro tipo de corresponsal que no responda a esos parámetros..." (fs. 133).

En tal sentido se ha sostenido que: "...La ponderación de cuestiones técnicas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (conf. Dict. 200:116; 248:6) (ABRIL 2004); reitera criterio en Dictámenes 249:6 (ABRIL 2004) (CONF Dict. 169:199); Dictámenes 259:233 (NOV.2006); Dictámenes 264:5 (ENERO 2008)."

Que, por las razones apuntadas no corresponde atender el planteo impetrado.



II.3.5.- Tampoco corresponde acoger favorablemente el argumento de que las transferencias se cursaron por intermedio de entidades bancarias (fs. 208vta.) como justificativo del incumplimiento. Al respecto se indica que la conducta reprochada se vincula a la utilización de un corresponsal que no es considerado una entidad financiera en los términos de la normativa argentina, toda vez que Currency Matters International Limited no tenía como actividad la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros -depósitos del público- en los términos de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Razón por lo cual, no corresponde tender el argumento formulado.

II.3.6.- En lo inherente al punto señalado en el descargo como "Servicios de pago" (fs. 209vta.) y a la modernización introducida mediante Comunicación "A" 6510, contrariamente a lo sostenido, no tiene relación alguna con la imputación efectuada, ya que dicha norma dispone la creación de una Clave Virtual Uniforme (CVU) que permite la identificación y trazabilidad de transferencias de fondos que se realicen entre cuentas a la vista cuando, como mínimo, una de ellas pertenezca a una empresa proveedora de servicios de pago, facilitando la interoperabilidad entre cuentas a la vista y servicios de pago, razón por la cual, no corresponde hacer lugar al planteo invocado.

II.3.7.- En cuanto a la invocación de un error de prohibición por parte de la defensa (Apartado g, fs. 210vta), resulta importante recordar que el error de derecho, como principio, no es excusable, y menos aún en sujetos de los que se espera un alto grado de diligencia en el cumplimiento del régimen que le resulta particularmente aplicable a su actividad. Es que, al ser profesionales del sector cambiario, se les exige a los sumariados que actúen con mayor idoneidad que al común de las personas.

La jurisprudencia se ha pronunciado respecto del llamado error de derecho, su inaplicabilidad y la sujeción al poder de policía bancario del BCRA al señalar que: "Respecto del alegado error de derecho en el que dicen haber incurrido, y que tuvo como consecuencia la transgresión a la LEF que se le imputa, cabe adelantar que dicho argumento no puede prosperar. Sobre el punto ha de señalarse que las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario, y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente a verificar y oponerse a los procedimientos irregulares.

El desempeño de las personas en una entidad financiera determina el conocimiento de la aceptación del ya mencionado poder de policía financiero. Asimismo, no puede dejar de destacarse que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencia en la dirección y fiscalización de tales entes". Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - sum. Fin. 1233 - CNACAF (Sala II) - 09/09/2014.

En virtud de lo expresado, no corresponde hacer lugar al planteo indicado.

II.3.8.- En orden a los cuestionamientos planteados en el descargo como "Cuestión Previa", descriptos en el punto II.1.8. del presente resolutorio, en el cual la defensa aduce que Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. solicitó elevar la problemática de cuentas de corresponsalía a las autoridades del BCRA para su eventual modificación normativa, procede destacar que, independientemente de tal solicitud, la infracción ya se encontraba materializada, por lo tanto, el hecho de que la cuestión haya sido materia de consulta y análisis entre la Gerencia Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas y la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras y, que este Banco Central no haya adoptado un temperamento tendiente a la modificación normativa solicitada, no puede ser tomado como un fundamento válido para no efectuar el reproche de la conducta antinormativa advertida.

El Máximo Tribunal ha señalado respecto de las facultades de esta Institución que: "...las tareas de contralor que asume aquel organismo no son equiparables a las de un acusador o un juez, si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan al órgano de control con las



entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan...Además, destacó que el BCRA se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los aquí examinados, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos..." (Fallos: 303:1776).

En razón de las consideraciones que anteceden, corresponde desestimar el planteo defensivo.

II.3.9.- Que en lo que respecta al planteo sobre ausencia de la infracción deducido por la defensa (apartado a. Preliminar -fs. 212vta.) se indica que tal como ha quedado demostrado, la conducta que integra el cargo se encuentra debidamente acreditada no habiendo introducido la defensa elementos adicionales a los ya existentes en la etapa presumarial que logren rebatir el incumplimiento reprochado.

A mayor abundamiento se tiene por reproducido lo expuesto en el Considerando 1, puntos 1 a 4.

II.3.10.- En referencia al planteo subsidiario de la defensa, en cuanto a la impugnación que efectúa sobre la legalidad de la calificación de la conducta por entender que la misma se atiene al solo hecho de pertenecer al Directorio o Sindicatura (apartado b, punto IV Garantía de defensa en juicio-fs. 213vts.), procede indicar que en esta materia adquieren relevancia las funciones directivas o de fiscalización asumidas por los encartados, ya que gozan de funciones específicas y capacidad de decisión u objeción, razón por la cual se entiende que participaron a través de sus conductas indebidas (por acción u omisión), en la transgresión de la normativa aplicable sub-examen, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo reproches en virtud de haberse desempeñado incorrectamente en sus cargos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha expresado que: "...cabe agregar que en lo relativo al cuestionamiento del criterio de responsabilidad de la ley 21.526, debe aclararse que son sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad o las propias coadyuvaron de ese modo por omisión no justificable a que se configuraran comportamientos irregulares..." (CNACAF, Sala V, Causa "BNP PARIBAS SUCURSAL BUENOS AIRES Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21526 - ART 42, 25/08/2020).

Lo expuesto precedentemente es compatible con el deber impuesto en el art. 59 de la Ley General de Sociedades N°19.550, señalándose que en esta materia la responsabilidad disciplinaria que se atribuye es consecuencia ineludible de una omisión propia de los sumariados. Asimismo, el art. 266 del mismo ordenamiento, prescribe que: "El cargo de director es personal e indelegable..." y a su turno, el art. 274 dispone que: "...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial."

Los máximos responsables de una entidad, al asumir las funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el B.C.R.A. en ejercicio de poder de policía, por lo cual, a criterio de esta instancia no resulta razonable el cuestionamiento realizado hacia un régimen al que se sometieron voluntariamente.

De acuerdo a ello, no se observa violentada la garantía de defensa en juicio de los encartados, señalándose que cuando se ha decidido instruir sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, se da inicio a un procedimiento reglado con audiencia de los administrados en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..." La ley "...persigue posibilitar a quien resulta imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barrerira Delfino, "Ley de Entidades Financieras". ABA, 1993).



En el marco de este proceso administrativo que se lleva a cabo, lejos de vulnerar derechos, constituye una instancia en la que se garantiza el derecho de defensa pudiendo el involucrado tomar vista, presentar descargos y ofrecer prueba tal como se ha demostrado a lo largo del proceso.

Al respecto, de la compulsa del expediente surge que los sumariados fueron notificados del inicio de las actuaciones en su contra y del derecho de tomar vista del expediente, de presentar sus descargos y pruebas por lo que, se encuentra satisfecho su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión justa, fundada y oportuna, sin perjuicio de habilitarse las vías recursivas que correspondan conforme los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.

Por otra parte, debe recordarse que: "...la garantía a un "debido proceso" se halla resguardada siempre que pueda recurrirse ante un órgano judicial que efectúe un control suficiente de lo actuado en la instancia administrativa (Fallos: 319:3033; 327:1249) ..." (CNACAF, Sala IV, Causa N° 6370/2016 "Cambio Internacional SA y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras- Ley 21.526", fallo del 17 de agosto de 2017).

Que, en virtud de las razones expresadas corresponde desestimar el planteo formulado.

II.3.11.- En relación con los planteos sobre inexistencia de responsabilidad in vigilando e inexistencia de culpa (apartados c. y d., punto IV del descargo -fs.214vta./215), procede remitirse a las consideraciones expuestas en el precedente punto II.3.10.

Asimismo, se indica que el art. 1725, párrafo primero, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a la fecha, establece que: "(...) La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión (...)".

Resulta oportuno señalar también que "...la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades..." (Cfr. Fallo de la C.N.A.C.A.F., Sala II, sentencia del 30.9.83, causa N° 4105 -autos "Banco Oberá Coop. Ltda. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

Por lo tanto, quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central, es decir que al aceptar sus respectivos cargos los imputados sabían -o debían saber- que quedaron sujetos al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilita razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares.

Que, por las razones invocadas no corresponde atender el planteo impetrado.

II.3.12.- En cuanto a la alegada ausencia de perjuicios y beneficios (apartado e, punto IV del descargo -fs. 216vta./217) se puntualiza que tal argumento no constituye un justificativo apto para hacer caer la imputación ni una circunstancia exculpatoria de responsabilidad.

Al respecto se ha decidido que: "En cuanto a las manifestaciones de que no habría existido beneficio para el banco, ni perjuicio para terceros, debe decirse que dicha afirmación luce dogmática. Tal recaudo no surge de las normas, que no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño (el modo potencial empleado, ratifica la naturaleza formal del deber incumplido, lo que se proyecta con igual naturaleza a la imputación infraccional...)" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resolución 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230 - CNACAF, Sala II, 14/10/2014).

En el mismo sentido, se ha señalado que: "Debe expresarse que la inexistencia de perjuicio es indiferente para tener por configurada la infracción, en la medida en que las sanciones que el Banco Central aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persigue evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquélla..." (Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 685/14 - Expte. 100.229/10 - Sum. Fin. 1320 - CNACAF, Sala I, 21/02/2019).

En virtud de lo mencionado, no corresponde atender los argumentos planteados.

II.3.13.- En referencia a los argumentos defensivos que califican de errada a las consideraciones señaladas a fs. 3/8 sobre el monto infraccional (apartado f, fs. 217), se puntualiza que no le asiste razón a los encartados toda vez que, la conducta en infracción facilitó la concreción de las 67 transferencias, es decir que, a través de una cuenta de corresponsalía abierta en una entidad que no cumplía con los requisitos que las normas estipulan, se efectuaron operaciones desde y hacia el exterior que totalizan un monto que asciende a U\$S3.351.222, por un total de \$102.109,515 (a la fecha de las operaciones), circunstancia que configura -en los términos del artículo 41 de la ley de entidades financieras y del punto 2.3.1.1. del RD, un factor a ponderar al momento de determinarse la sanción.

II.3.14.- En torno al cuestionamiento que la defensa realiza respecto de la gravedad, puntuación y encuadramiento de la infracción (apartado g "Graduación" -ver fs. 218vta.) procede su rechazo, correspondiendo remitirse, en honor a la brevedad, a las consideraciones expuestas en el punto II.3.1.

Por otra parte, se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración.

En orden a la invocación del denominado fenómeno del "de-risking", se indica que en esta materia no configura un atenuante en los términos del apartado 2.3.2.1. del RD, tal como pretende la defensa, de manera que no corresponde atender el planteo invocado.

La Gerencia de Emisión y Aplicaciones Normativas respecto de esta cuestión señaló lo siguiente: "...la problemática de entidades cambiarias que no acceden al servicio de corresponsalía en el extranjero, es objeto de estudio por parte de los organismos internacionales...", no obstante puntualizó que: "el requisito de que el corresponsal sea un banco asegura un estándar mínimo de procedimientos de debida diligencia y/o revisión del ordenante de transferencias cursadas desde el exterior, habida cuenta de que son aspectos contemplados en la normativa vigente para su supervisión, situación que no se verificaría en otro tipo de corresponsal que no responda a esos parámetros" (fs. 133).

II.3.15.- En relación con las consideraciones defensivas referidas a la Circular Interna de la SEFyC N° 23 - apartado h. del punto IV, "Las personas Físicas" -fs. 220vta- cabe señalar que, dicha norma fue dictada a los efectos de establecer un procedimiento interno de esta Institución para unificar el proceso de remisión de actuaciones presumariales por parte de los grupos de supervisión de Entidades Financieras y demás dependencias a la Gerencia de Asuntos Contenciosos.

Dicha circular tenía por objeto optimizar resultados en cuanto a la misión y a las funciones asignadas a esta última dependencia, motivo por el cual no corresponde su análisis en la etapa sumarial.

Asimismo, se deja constancia que el alcance de la circular no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la órbita de esta Superintendencia, justamente en virtud de su alcance restringido, resultando pertinente aclarar también que dicha normativa no se encuentra vigente.

Sin perjuicio de ello, los criterios aplicados por esta Institución en materia de atribución de responsabilidad por violación a la normativa financiera no se apartan de la naturaleza de la citada circular, indicándose además que las pautas aplicadas por este Banco Central en materia de atribución y graduación de responsabilidad, siempre fueron avaladas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso



Administrativo Federal, tribunal de alzada contra las sanciones impuestas conforme al art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526.

Al respecto se ha decidido que:” ... La coyuntura de haber desempeñado funciones en una entidad cambiaria que desarrollo una operatoria irregular los hace responsables en la medida en que no acrediten, como les incumbe, que tales situaciones les resultaban ajenas o que se habian opuesto documentalmente a su realizacion, o que demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria valida.

Los integrantes de los organos de gobierno, direccion y fiscalizacion de una entidad cambiaria quedan comprometidos como responsables de las infracciones cometidas, en la medida que acepten o toleren – aunque sea con un comportamiento omisivo–, la realizacion de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegacion de ignorancia” ...

“...es que al aceptar voluntariamente los sumariados sus designaciones como integrantes de los organos de direccion y fiscalizacion, conocieron –o debieron conocer– las normas especificas a las que se encontraban sujetos y quedaron obligados a responder –como regla– por los actos de la entidad, habida cuenta que, por sus funciones, debieron conocerlos y, en su caso, propender a impedir su ejecucion” ... (Libres Cambio S.A. y otros c/BCRA -Resol. 745/15, Expte. 100.012/14, Sum. Fin. 1418 -CNACAF (Sala II) – 08/06/2017.

Que, de acuerdo con lo expresado, corresponde el rechazo del planteo intentado.

II.3.16.- En orden a la falta de imputación personal a los directores alegado por la defensa en el apartado i. “Los Directores” (fs. 221), se indica que, en esta materia, adquieren relevancia las funciones directivas asumidas por los encartados, ya que por su condición de miembros del Directorio se entiende que participaron a través de sus conductas indebidas (por acción u omisión) en la transgresión de la normativa aplicable sub-examen, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo reproches en virtud de haberse desempeñado incorrectamente en sus cargos.

Cabe reiterar que los máximos responsables de una entidad, al asumir las funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el B.C.R.A. en ejercicio de poder de policía, por lo cual, a criterio de esta instancia no resulta razonable el cuestionamiento realizado hacia un régimen al que se sometieron voluntariamente.

En cuanto a la extensión de la responsabilidad de la entidad a las personas humanas corresponde señalar que: “La actuación de estos -por acción u omisión- comprometio la responsabilidad de la entidad bancaria; esta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos organos, que derivan de su propia constitucion e integran su estructura. Como persona juridica, ineludiblemente, la entidad requirio de la actuacion de la voluntad de las personas fisicas; actuo mediante el obrar de sus organos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como organos de ella”. Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230 - CNACAF (Sala II) - 14/10/2014.

Así también se ha decidido que: “...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 134-jul-82, “Groisman”), lo que no se verifica” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: “Galarza, Juan Alberto - Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltda.-, sumario persona fisica c/BCRA s/ Resolución 48”, sentencia del 1.9.92. Jurisprudencia convalidada por la misma Sala, en autos “Heer Carlos Eugenio Tadeo y otros c/BCRA -Resol 143/04 (Expte. 101223/83 -Sum Fin. 617), sentencia del 23.10.2007).

Que, debido a los fundamentos que anteceden, corresponde desestimar el planteo de falta de imputación personal a los directores efectuado por la defensa.

II.3.17.- En cuanto a las consideraciones defensivas sobre la situación de los síndicos y la alegada falta de responsabilidad de estos, no corresponde hacer lugar a la exclusión de responsabilidad intentada.

La jurisprudencia se ha expedido señalando que: “No debe olvidarse que si bien quienes ejercen la sindicatura no estan a cargo de la ejecucion de los actos de administracion y de la politica comercial de una sociedad igualmente comprometen su responsabilidad por dichos actos, en razon de que la legislacion aplicable les impone no solo un estricto control de los actos de la entidad sino tambien el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad, debiendo, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes... (voto del Dr. Rodolfo Eduardo Facio -en disidencia parcial-)” .

“...El desempeno de la funcion de sindico determina el conocimiento de la sujecion al poder de policia financiero. La naturaleza de la actividad y su importancia economica y social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la fiscalizacion de los entes financieros. Una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interes particular del empresario en su busqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interes publico en tanto las entidades financieras, por medio de ella, son fuentes creadoras de dinero... (voto del Dr. Rodolfo Eduardo Facio -en disidencia parcial-). Devoto, Fernando Martin y otros c/ BCRA - Resol. 317/10 - Expte. 100.355/03 - Sum. Fin. 1099 - CNACAF (Sala I) - 15/05/2018.

II.3.18.- En cuanto a al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, resultan temas ajenos a la competencia de este Ente Rector por lo que no corresponde su tratamiento.

II.3.19.- Respecto de Reserva Federal planteada se puntualiza que no corresponde a esta instancia entender sobre el particular.

II.3.20.- Análisis de la Prueba:

II.3.20.1.- Documental

II.3.20.1.1.- Respecto de la acompañada a fs. 229/241, ha sido evaluada convenientemente, advirtiéndose que la misma no modifica la situación infraccional referida al objeto del presente procedimiento sumarial.

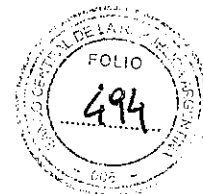
II.3.20.1.2.- En lo inherente a la documental en poder de Columbus y la que se encuentra en poder de esta Institución (ver fs. 222 vta.), no cabe hacer lugar a la misma, en atención a que, como fue desarrollado en el análisis del respectivo descargo, las circunstancias alegadas, que se pretenden probar con dicha medida, no obstan a la configuración de la infracción. En efecto, la documentación peticionada no aportaría en su caso información relevante alguna a los fines de evaluar tanto la responsabilidad de los sumariados, como la inexistencia de las infracciones imputadas.

II.3.20.2. Pericial

II.3.20.2.1.- En lo atinente a la Pericial Contable ofrecida (fs. 223), tampoco resulta conducente ya que su eventual agregación a las actuaciones no modificaría el estado de cosas siendo que los aspectos que integran los puntos de la pericia, resultas ajenos y no aptos para resolver sobre los hechos que integran los cargos reprochados.

Al respecto corresponde señalar que atento a lo dispuesto por el RD, punto “1.7.3. La prueba pericial será admitida cuando, a juicio de la Institución, existieran respecto de la documental acompañada, dudas acerca de su autenticidad o algún otro tipo de cuestión a dilucidarse por este medio probatorio”, circunstancia que no se verifica en el presente sumario.

II.3.20.2.2.- En lo concerniente a la Pericial Informática (fs. 223 vta./224), es pertinente señalar que los puntos de pericia propuestos no tienen relación directa con la irregularidad reprochada y los extremos que se intentan demostrar no obstan a la configuración de la infracción.



II.3.20.3.- Prueba informativa

II.3.20.3.1.- En relación con los informes ofrecidos por vía de exhortos (fs. 224/225) y respecto de la información requerida a esta Institución (fs. 225), corresponde señalar que el punto 1.7.1. del RD establece que: "...La prueba de informes deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones, su diligenciamiento estará a cargo del oferente y deberá procurarse su producción dentro del término acordado..."

En tal sentido la prueba ofrecida no se encuentra debidamente justificada ya que no reúne los requisitos indicados precedentemente que hacen a su procedencia, y tampoco especifica que la solicitud esté referida concretamente con los sumariados o con hechos imputados.

Adicionalmente se indica que en referencia a la información requerida a esta Institución (fs. 225), aún en el supuesto que existan otras actuaciones con hechos similares a los aquí imputados, las actuaciones no son públicas, sumado al hecho de que no se expresa en ningún momento cuál sería el objeto concreto o finalidad por los cuales realiza la mentada solicitud y que ello tampoco se constituye en evidencias que puedan ser evaluadas como eximentes de responsabilidad.

En efecto, no se causa un agravio a la garantía de defensa de defensa en juicio, si la prueba cuya producción es denegada, no es relevante a los fines de dilucidar los hechos del pleito.

II.3.20.4.- Finalmente, es procedente destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente, dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final conforme lo prevé el Punto 1.7.1, segundo párrafo del RD: "...La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conveniente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente..."

II.4.- Que, en torno a las expresiones señaladas en el escrito de ampliación de fundamentos, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

II.4.1.- En relación con el planteo de que al momento en que se celebraron las operaciones era aplicable el Decreto del PEN N° 27/18, La ley 27.444 y las Comunicaciones "A" 6244, 6312 y 6443 (Punto IV, "La normativa aplicable a las operaciones del sumario" -fs. 269-), se indica que no surge la derogación y/o modificación a la exigencia de que las operaciones a través de cuentas de corresponsalía deban ser abiertas en entidades financieras del exterior.

Contrariamente a lo sostenido, la Comunicación "A" 6244 (Mercado Único y Libre de Cambio) en el punto 2. sustituye el punto 5.2 ("Política de crédito") por el siguiente: "...5.2. Colocaciones en bancos del exterior. Las entidades financieras podrán mantener en bancos del exterior cuentas de corresponsalía y cuentas a la vista necesarias para sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía" y certificados de depósito a plazo fijo en entidades que cuenten con calificación internacional no inferior a "AA", el resaltado nos pertenece.

En síntesis, en ninguna de las normas aludidas por la defensa se modifica o adecua el requisito exigido por la Comunicación "A" 5133, RUNOR 1-946. Anexo. Sección 3, Punto 3.2. Sub punto 3.2.1.

Por otra parte, en sentido contrario a lo alegado por la defensa, resulta importante señalar que ciertamente la Comunicación "A" 6244 dejó vigente un número reducido de disposiciones, que son justamente aquellas de mayor transcendencia para una actividad sujeta a contralor del Banco Central, razón por la cual, es que a partir de esas mínimas regulaciones que estaban vigentes, el apego normativo debía ser mayor.

Que, por las razones expresadas precedentemente, no corresponde hacer lugar al planteo impetrado.

II.4.2. En orden a la nulidad planteada en el Punto V "La nulidad de la apertura del este sumario financiero" (fs. 273) y, a la manifestación de que debe aplicarse a las operaciones del sumario las Comunicaciones "A"

6244 y 6312, es pertinente señalar que, el tipo infraccional del artículo 41 de la ley 21.526 debiese integrado con las normas inferiores de carácter disciplinario que el Banco Central dicta en virtud de sus propias facultades.

Es del caso indicar que la jurisprudencia ha sostenido que: "...la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993). En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (v. doctrina de Fallos: 323:3289, considerando 4º y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción". (Fallos 339:323) ..." (CNACAF, Sala IV, Expediente Nº 6.373/2016/CA1 – CA2: "Carbatur Viajes S.R.L. – Agencia de Cambio– c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526", fallo del 24 de agosto de 2017).

Asimismo la Sala I de la CNACAF ha dicho también que: "...para la ponderación del obrar de aquellos a quienes la ley les ha asignado una específica responsabilidad en el terreno de la administración de la entidad financiera corresponde estar, en principio, al juicio técnico elaborado por la autoridad que tiene a su cargo la supervisión de esa actividad; ello, es así, claro está, dentro del alcance del control de legitimidad y razonabilidad, y en el marco de la prudente apreciación que el tribunal está obligado a seguir cuando revisa actos dictados por un órgano estatal altamente especializado en la complejidad técnica de la competencia que se le ha asignado y de cuyo pronunciamiento sólo cabría apartarse ante supuestos de palmaria y manifiesta arbitrariedad..." (Hoffmann, Susana Beatriz c/BCRA-resol. 335/12 Ex. 100.606/04 Sum. Fin. 1171), pronunciamiento del 5 de agosto de 2014.

De acuerdo con todo lo mencionado, corresponde rechazar la nulidad impetrada, toda vez que los hechos que componen el cargo bajo estudio no implican un cuestionamiento a las operaciones de cambio en sí, sino un incumplimiento de formalidades referidas a la apertura y utilización de cuentas de corresponsalía en entidades que no son consideradas entidades financieras, en los términos de la Ley de Entidades Financieras argentina (punto 3.2.1. del Texto Ordenado de Cuentas de Corresponsalía), por lo tanto, la irregularidad reprochada es de carácter netamente administrativa en tanto vulneró normas administrativas de carácter financiero, las cuales pertenecen a un ámbito absolutamente ajeno a la materia penal.

También, procede desestimar las manifestaciones defensivas referidas a que la regla general es que todo lo relativo a infracciones relacionadas con operaciones de cambio se debe ventilar en el ámbito penal cambiario, reiterándose que la materialización de la infracción se generó por haber vulnerado una formalidad administrativa que en esta materia constituye una infracción financiera sujeta al sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526.

Que, asimismo, procede el rechazo de la reiteración de las quejas vinculada a la falta de individualización del incumplimiento en la Sección 9 del RD, indicándose que este planteo ya ha sido analizado en el presente resolutorio, correspondiendo remitirse a las consideraciones expuestas en el Punto II.3.1.

Resulta pertinente destacar que: "...Tal como se ha expresado, y como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento. También se ha sostenido que no corresponde aplicar las normas generales del Derecho Penal para el juzgamiento de infracciones sancionadas por leyes especiales que las sujeta a un ordenamiento jurídico específico, a cuyo sistema particular corresponde atenerse..." Banco Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/BCRA -Resol. 721/12 – Expte. 101.656/10.

De la misma manera, no corresponde acoger favorablemente los planteos relativos a la violación de defensa en juicio y a la prohibición de atribución de responsabilidad objetiva y culpabilidad invocados por la defensa en el escrito de ampliación de fundamentos, señalándose que estas cuestiones han sido abordadas en los Puntos II.3.10 y II.3.11. del presente resolutorio, a los que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

II.4.3. Que respecto de los planteos defensivos referidos a la “Inexistencia de la infracción a las Comunicaciones “A” 5093 y “A” 5133 (Capítulo VI, fs. 276), se puntualiza que la cuestión ya fue tratada a lo largo del presente resolutorio, habiéndose demostrado que la encartada no ha cumplido con el requisito exigido en el punto 3.2.1. de la Sección 3 del Texto Ordenado de Cuentas de Corresponsalía que estipula que: “Entidades intervinientes. Las casas de cambio del país se encuentran facultadas para solicitar la apertura de cuentas de corresponsalía en entidades financieras del exterior a fin de realizar operaciones por cuenta de terceros, de liquidación de cobros y pagos en esas plazas, vinculadas a las actividades que legal y reglamentariamente están facultadas a realizar. Será de aplicación lo previsto en el segundo, cuarto y quinto párrafos del punto 2.1. de las presentes normas.”, de manera tal que no cabe hacer lugar a las quejas planteadas sobre este punto.

II.4.4. En torno al planteo efectuado en el capítulo VII del descargo “Rechazo de la atribución de autoría y ausencia de responsabilidad de los sumariados” (fs. 278), procede el rechazo de los argumentos postulados, correspondiendo remitirse a las expresiones plasmadas en los puntos II.3.10, II.3.11, II.3.15. y II.3.16.

II.4.5. En cuanto a la reiteración del planteo correspondiente a la reserva del caso federal (punto IV del escrito de ampliación de fundamentos -fs. 280vta.-), se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.4.6. Acerca de la prueba ofrecida en el escrito de ampliación de fundamentos, se puntualiza lo siguiente:

(i) Se tiene presente la documental acompañada a fs. 282/346.

(ii) Respecto de la certificación solicitada (Cap. VIII, (ii) -fs. 280-) se señala que no se hace lugar a la misma por no resultar idónea para revertir la infracción que se reprocha.

II.4.7. Que, como corolario del análisis efectuado en los apartados precedentes del presente Considerando II y no habiendo los sumariados aportado elemento alguno que permita desvirtuar la irregularidad incriminada, se tiene por acreditado el cargo formulado.

III.- De las Responsabilidades.

III.1.- Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. -Casa de Cambio- (CUIT N° 30-53676771-8), y los señores Sergio Jacobo Polite (D.N.I. N° 12.424.349 -Presidente); Samuel Polite (D.N.I. N° 4.499.745 -Vicepresidente); Esther Huberman (D.N.I. N° 2.937.675 -Directora) y Claudia Daniela Vázquez (D.N.I. N° 23.781.242 -Síndico).

Los datos de las personas humanas involucradas en el sumario y períodos de actuación surgen de la información obrante a fs. 7, fs.137/40 y fs. 154/60.

Se deja constancia que las personas humanas mencionadas permanecieron en sus cargos el 100% del período infraccional.

III.2.- Que, respecto de la responsabilidad de los encartados cabe señalar que todos los actores del sistema cambiario y financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección y el control de una entidad cambiaria o financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad, estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de los requerimientos solicitados por este B.C.R.A.



Específicamente en lo concerniente a la responsabilidad de los directores la jurisprudencia ha sostenido que: "...es consecuencia del deber que les incumbe a los directores al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones (conf. "Pérez Álvarez"). Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia -aunque sea con un comportamiento omisivo-..." (C.N.A.C.A.F., S.II "Castro, María C y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-", Sentencia del 07.02.2008, ABELEDO PERROT N°: 70046607).

Respecto de la responsabilidad que se le adjudica al síndico frente a estos incumplimientos se ha señalado que: " Si bien es cierto que no es propio de la función de los síndicos la de administrar, los actos de esa naturaleza cumplidos por otros pueden comprometer su responsabilidad, en razón de que -según la legislación aplicable- las funciones de la sindicatura no se limitan a la salvaguarda del patrimonio de la sociedad, sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Sala III, "Ortega Jose Bernabe y otros c/ BCRA s/ entidades financieras", 3/6/2014); y no requiere, en modo alguno, que hayan intervenido material y directamente en los hechos configurativos de una infracción (conf. esta Sala, "Tagle Cesar Eugenio y otros c/ BCRA - Resol 303/04 - Expte. 102664/87 Sum Fin 591", 24/2/2011).

A mayor abundamiento, corresponde remitirse, en honor a la brevedad, a los fundamentos expuestos en el Considerando II.3.16. y II.3.17.

El cargo imputado ha quedado demostrado y los hechos que le dieron origen ocurrieron en el ámbito de la casa de cambio sumariada, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios a partir de directivas y en pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión.

Ello así, habida cuenta de que la entidad sumariada solo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. -Casa de Cambio-, como integrante del sistema cambiario, debió asegurarse de que las operaciones que realizaba en el ámbito de su competencia dieran estricto cumplimiento a la normativa reglamentaria y a los requerimientos solicitados por este B.C.R.A.

III.3. Que, el Directorio debía verificar la marcha de los negocios encarados por la casa de cambio, por lo que las irregularidades sólo pudieron llevarse a cabo por haber existido aprobación de parte del órgano máximo, destacándose que en ningún momento los sumariados Sergio Jacobo Polite, Samuel Polite y Esther Huberman prueban que las transgresiones se hubieran podido cometer sin su conocimiento y participación.

Su principal obligación como miembros del Directorio era dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio, encontrándose habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de esta se desarrollara con sujeción a las normas reglamentarias dictadas por este Ente Rector.

No obstante, se advierte que no han adoptado los recaudos necesarios para impedir que se concretara la conducta infraccional y que, por el contrario, han hecho caso omiso a las advertencias formuladas por este Ente Rector en una oportunidad anterior, razón por la cual, su accionar no se ha desarrollado con apego a las normas que regulan esta actividad.

III.4. Que, de las constancias de autos surge que la señora Claudia Daniela Vázquez, se desempeñaba como Síndica de la entidad sumariada, por lo que también se le atribuye responsabilidad en los hechos toda vez que no surge de autos que la nombrada haya velado por el cumplimiento de las normas vigentes en la materia, ni que haya realizado un estricto control de los actos de la entidad tendientes a advertir o corregir la conducta infraccional.



Se ha decidido que “Los miembros de la comisión fiscalizadora, por sus funciones, debían fiscalizar y controlar que se cumplieran con las previsiones legales y reglamentarias y las instrucciones del ente rector, así como evitar o intentar evitar o corregir las faltas cometidas. Era su obligación exigir que la actuación de la sociedad se ajustase estrictamente a la normativa vigente. Ello no ocurrió en el caso, los recurrentes no demostraron siquiera haber advertido y observado las irregularidades de la sociedad” Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA -Resol. 527/15, Expte. N° 100.270/10 -Sum. Fin. 1830 -CNACAF (Sala II) – 10/05/2016.

IV. Que, por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. -Casa de Cambio-, y a los señores Sergio Jacobo Polite, Samuel Polite, Esther Huberman y Claudia Daniela Vázquez por la comisión del cargo imputado.

V.- Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

V.1.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de las personas halladas responsables de la infracción imputada, procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”- (en adelante RD, última Comunicación incorporada “A” 7202).

Asimismo, conforme lo estipulado por el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado en el IF-2019-00157062-GDEBCRA-GSENF#BCRA- de fecha 22/07/2019 (fs. 3/8) por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, área de origen de las actuaciones, y las demás constancias obrantes en las actuaciones.

V.1.1. Clasificación de la infracción (punto 2.1. RD).

A los efectos de establecer la sanción pertinente, corresponde clasificar la infracción según su gravedad- muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1. RD).

La transgresión objeto del presente sumario “Realizar operaciones a través de cuentas de corresponsalía abiertas en entidades no financieras del exterior”- no se encuentra taxativamente enunciada en el mencionado catálogo.

En efecto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones indicó que el incumplimiento observado no se encuentra individualizado en la Sección 9 del RD de la Comunicación “A” 6167-complementarias y modificatorias-, en virtud de lo cual: “...fue aplicado lo establecido en el primer párrafo del punto 2.3. que dispone que en caso de que la infracción no se encuentre individualizada conforme el catálogo de la Sección 9...se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas...” (fs. 153).

De acuerdo con lo mencionado en el párrafo precedente, el área preventora encuadró la infracción en el punto 9.7.2 de la Comunicación “A” 6202 y modificatorias, de gravedad ALTA: “Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de cesar y desistir dispuestas por la SEFyC”, con puntuación 3.

La gravedad del incumplimiento que nos convoca determina que las sanciones a imponer sean de carácter pecuniario, según la previsión contenida en el punto 2.2.1.1., inciso b) de la norma ritual vigente.

V.I.2.- Graduación y determinación de la sanción (punto 2.3 RD):

V.I.2.1. A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación



previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 del RD- y, posteriormente, con sustento en ello confirmar o no la calificación provisoria asignada por el área preventora -punto 2.3.4 RD-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) volumen operativo del infractor, y (v) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

En este punto se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones - en su Informe N° IF-2019-00157062-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 22.07.2019 (fs. 3/8) y la información complementaria agregada a las actuaciones.

(i) “Magnitud de la infracción” (punto 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

La gerencia de origen expresó que: “Las 67 operaciones de transferencia de fondos desde y hacia el exterior a través de la firma Currency Matters International Limited ascienden al equivalente a U\$S 3.351.222, por un total de \$ 102.109.515 (a la fecha de las operaciones), sin considerar las operaciones propias. Dicho monto operado representa el 520,48% frente al saldo del Activo total y el 650,32% respecto al P.N. declarado por la entidad al 30.06.18 (fs. 5, punto 3.1.1.).

b) Cantidad de cargos infraccionales: Las actuaciones se inician por un solo cargo.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

Señala la Gerencia preventora que: “... El requisito que el corresponsal sea una entidad financiera asegura un estándar mínimo de procedimientos de debida diligencia y/o revisión de ordenante de transferencias cursadas desde el exterior, habida cuenta que son aspectos contemplados en la normativa vigente para su supervisión, situación que no se verificaría en otro tipo de entidad que no responda a esos parámetros” (fs. 6).

Por su parte, cabe poner especial atención a la afectación que sufre el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina ejerce sobre el sector, como eje del sistema financiero y cambiario, con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita a emplear los medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien jurídico puesto a su custodia, esto es, el orden público económico.

Al respecto la norma infringida tiende a preservar las potestades de fiscalización acordadas por la Carta Orgánica a este Banco Central y delegadas en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, como también asegurar el correcto funcionamiento de las entidades y el sistema en general. De ahí la importancia de controlar el estado y funcionamiento de una entidad sometida a su supervisión con el fin de advertir y corregir desvíos que configuren incumplimientos a la normativa aplicable en la materia y que pudieran arrojar consecuencias negativas sobre el mismo.

Es del caso señalar que en la actividad financiera y cambiaria se encuentra comprometido el interés público y el mal desempeño en dicho ámbito tiene la potencialidad de revestir consecuencias de gravedad para la sociedad en su conjunto. Esta situación pone de manifiesto la gravedad de la conducta de la inspeccionada, intentan justificar su existencia y ensayan explicaciones a su respecto que, carecen del rigor necesario para constituir interpretación razonada.

d) Duración del período infraccional.



Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación -lo cual quedó demostrado a lo largo del análisis del presente- la infracción se verificó entre el 08.03.18 y el 27.09.18 considerando la mas antigua y la mas actual de las operaciones realizadas y "...observándose la continuidad del incumplimiento dentro de dicho período verificado (fs. 165).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

La gerencia preventora expresó que "La representatividad de la operatoria de la entidad en el sistema cambiario resultaba alta, ubicándose en el año 2018 en el puesto 10° del ranking por volumen operado en Dólares Estadounidenses, sobre un total de 118 entidades cambiarias (u\$s 48,43 millones).

En lo que hace específicamente a la operatoria realizada a través de cuentas de corresponsalía, durante el período marzo a septiembre 2018, la operatoria concertada en infracción por Columbus S.A. (U\$S 3.351.222) representó el 15% del total de operaciones de transferencias de divisas realizadas por las únicas 5 casas de cambio del sistema que operaron a través de dichas cuentas (por un total de U\$S 47.433.076) (fs. 6, punto 3.1.1. iv).

En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

Así, el peligro potencial, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumir las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

(ii) "Perjuicio ocasionado a terceros" (Punto 2.3.1.2 del RD).

La Gerencia de origen, señala que "no se verificó ningún detrimento económico para el B.C.R.A. o para terceros como consecuencia de la infracción detectada, aunque puede estimarse que el mismo afecta a los intereses de este Ente Rector como supervisor del sistema financiero" (fs. 6, punto 3.1.2.).

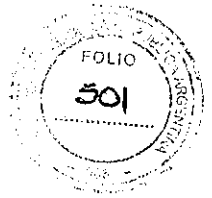
Al respecto se ha sostenido que: "La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio ocasional que aquél pudiera ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros..." (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. Res. 587/13-Expte. 101.006/07, Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15.07-14).

(iii) "Beneficio generado para el infractor" (Punto 2.3.1.3. del RD).

El área preventora indica que "se presume que la entidad cambiaria sumariada obtenía un beneficio económico por la realización de las operaciones cuestionadas propio de su actividad como casa de cambio, utilizando una cuenta radicada en el exterior" (fs. 6, punto 3.1.3).

Asimismo, cabe agregar que el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan empleado medios profesionales, eficaces y compatibles con la tutela del bien puesto a su custodia, lo cual exige la adopción de una serie de recaudos.

Se ha sostenido reiteradamente que: "Tampoco resulta de interés que por medio de la transacción no se hubiera querido obtener una ventaja patrimonial, pues tal circunstancia no es requerida normativamente para tener por no verificada la falta imputada y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, CNACAF, Sala II - 23/04/2019).



(iv) "Volumen operativo del infractor" (Punto 2.3.1.4. del RD):

No aplicable para el tipo de infracción.

(v) "Responsabilidad Patrimonial Computable" (Punto 2.3.1.5. del RD).

Debe tenerse presente que el Texto Ordenado Operadores de Cambio establece en su Sección 3 Capital mínimo de casas y agencias de cambio- que las casas de cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración, de \$10.000.000 (pesos diez millones).

V.1.2.2.- "Otros factores de ponderación" (Punto 2.3.2. del RD):

(i) Factores Atenuantes (Punto 2.3.2.1. de RD): El área de origen no observó factores atenuantes.

(ii) Factores Agravantes (Punto 2.3.2.2. del RD): Señala el área preventora que: "Se verificó la existencia de una advertencia previa respecto a la utilización de la cuenta del exterior abierta en el Currency Matters International Limited que fuera detectada en el marco de la inspección anterior practicada en la entidad, y notificada mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 26.06.17, habiéndose advertido la reiteración a partir del mes de marzo de 2018, no obstante haber sido notificada la observación" (fs. 7, punto 3.2.2).

De acuerdo con ello, se verifican los siguientes presupuestos:

- Advertencias previas del BCRA y
- Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA.
- Otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia:

La entidad CAMBIO EXCURSIONES TURISMO COLUMBUS S.A. -CASA DE CAMBIO- y el señor Sergio Jacobo Polite y la Sra. Esther Huberman se encuentran incluidos en los Sumarios Nros. 1172 y 1413, Expedientes N° 100.026/06 y 100.497/13 respectivamente (fs. 347/348, fs. 351/352 y fs. 355/356)

V.I.2.3. Reincidencia:

Se adjunta a fs. 347/357 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, de la cual surge que ninguna de las personas sumariadas registra reincidencia.

V.2. Calificación de la Infracción (Punto 2.3.4. del RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados, el área de origen calificó provisoriamente la infracción objeto del sumario con gravedad "Alta" y puntuación "3", lo cual es confirmado en el presente acto, con fundamento en los elementos indicados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar el descargo (punto 2.3.4. del RD).

En virtud de ello, la multa debe ser graduada entre el 41% y el 60% (punto 2.3.4. del RD) de la escala prevista respecto de la infracción imputada.

V.3.- Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará el lapso de actuación



durante el período infraccional, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas.

V.3.1. Monto de la sanción a imponer a Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. -Casa de Cambio-.

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad bancaria infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: Punto 9.7.2 del RD, infracción de gravedad "Alta", puntuación "3", por lo que se reitera que la sanción pecuniaria será graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conforme el punto 2.3.4. del RD-.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge en el presente caso la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1. La relevancia de las normas incumplidas.

2. Impacto potencial sobre el sistema financiero.

3. Existencia de un solo cargo infraccional.

4. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.

5. - Advertencias previas del BCRA

6.- Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA.

c. Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En ese contexto la multa a imponer a Cambio Excursiones Turismo Columbus S.A. Casa de Cambio ascendería a la suma de \$10.000.000 (pesos diez millones), esto es el 50% del máximo infraccional estipulado para este tipo de infracciones (\$20.000.000 equivalentes a 100 Unidades Sancionatorias).

Sin embargo, atento a que el monto indicado en el párrafo precedente supera el límite estipulado en el punto 2.4.2. del RD para las infracciones de magnitud Alta, esto es el 80% de la RPC exigida para las casas de cambio (\$10.000.000) conforme lo establecido en la Sección 3 de las normas sobre "Operadores de Cambio", corresponde reducir la multa a una suma que asciende a \$8.000.000 (pesos ocho millones), equivalentes a 40 Unidades Sancionatorias.

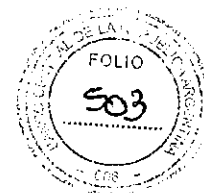
V.3.2. Montos de las sanciones a imponer a las personas humanas.

Las multas que se imponen a las personas halladas responsables de la infracción son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en el precedente punto V.3.1.

b.- El análisis de responsabilidad efectuado en el Considerando III.

c.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad financiera, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes, tal como fuera indicado al formularse la imputación (fs. 166/167).



- d.- Los respectivos desempeños durante el período infraccional imputado.
- e.- Lo expresado por el área preventora en la propuesta de actuaciones presumariales (fs. 7, punto 5) y lo señalado en el Informe de Cargo N° 388/126/19, del 12.11/19 (fs. 166, punto III).
- f.- Los límites establecidos en el Punto 2.4.5. apartado b del RD.
- g.- Otros antecedentes con conocimiento del sumariado Sr. Sergio Jacobo Polite y la Sra. Esther Huberman, no computables como reincidencia (ver apartado V.I.2.2., último párrafo).

De conformidad con ello corresponde imponer las siguientes sanciones pecuniarias:

- A cada uno de los señor Sergio Jacobo Polite y Esther Huberman, integrantes del Directorio de la entidad, durante todo el período imputado, les corresponde una multa de \$2.448.000, equivalentes a 12,24 Unidades Sancionatorias.

-Al señor Samuel Polite, integrante del Directorio de la entidad durante todo el período infraccional, le corresponde una multa de \$2.400.000, equivalentes a 12 Unidades Sancionatorias.

-A la señora Claudia Daniela Vázquez, síndica de la entidad sumariada, durante todo el período imputado, le corresponde una multa de \$2.400.000, equivalentes a 12 Unidades Sancionatorias.

Tal como puede observarse de los párrafos precedentes, la sumatoria de las multas de las personas humanas no exceden el tope previsto para las infracciones de gravedad Alta, previsto en el punto 2.4.5., inciso b) del RD -esto es una (2) veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

VI.- CONCLUSIONES.

Que, se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que, la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, se han establecido las sanciones correspondientes, con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y al Régimen Disciplinario a cargo del BCRA.

Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



RESUELVE:

- 1º) Rechazar el planteo de nulidad impetrado por los sumariados, descripto en los puntos II.1.1. a II.1.18. y II.2.1. a II.2.4., en razón de las consideraciones expresadas en los puntos II.3.1. a II.3.17 y II.4.1. a II.4.4.
- 2º) Rechazar la prueba ofrecida por los sumariados, descripta en los puntos II.1.20 y II.2.6., en virtud de las razones expresadas en los puntos II.3.20. y II.4.6 del presente resolutorio.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, con el alcance del inciso 3:
- A CAMBIO EXCURSIONES TURISMO COLUMBUS S.A. -Casa de Cambio- (CUIT N° 30-53676771-8), multa de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones).
 - Al señor Sergio Jacobo POLITE (DNI N° 12.424.349), multa de \$ 2.448.000 (pesos dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil).
 - A la señora Esther HUBERMAN (DNI N° 2.937.675), multa de \$ 2.448.000 (pesos dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil).
 - Al señor Samuel POLITE (DNI N° 4.499.745), multa de \$ 2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil).
 - A la señora Claudia Daniela VÁZQUEZ (DNI N° 23.781.242), multa de \$ 2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil).
- 4º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el Punto 3º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Art. 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el Art. 42 de la Ley N° 21.526.
- 5º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 6º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del Art. 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2021.10.05 11:40:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martin Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2021.10.05 11:41:00 -03'00'